



UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
CAMPUS LOS ÁNGELES
ESCUELA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN
EMPRESARIAL
CARRERA DE AUDITORÍA.

Modificaciones al hecho gravado básico en los servicios, establecidos por la Ley N°21.420

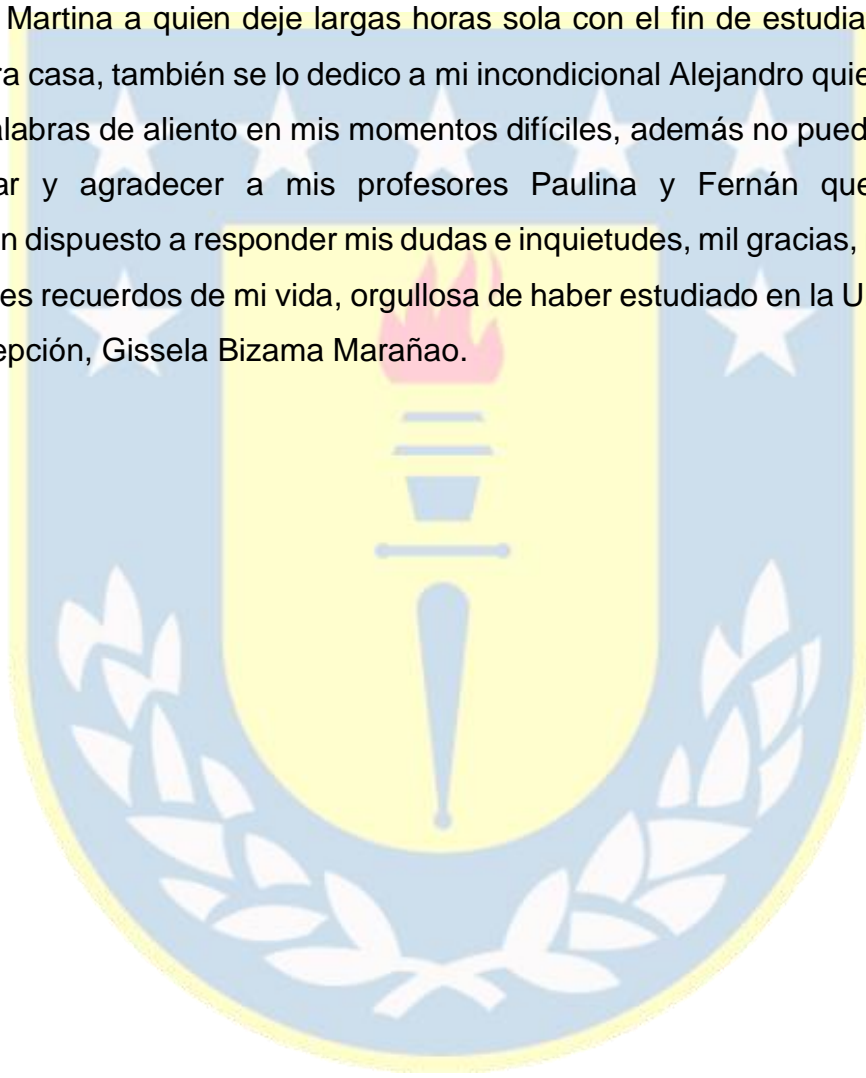
Seminario para optar al Título Profesional de Contador Auditor con
Grado Académico de Licenciado en Contabilidad y Auditoría.

Por:
Carolina Andrea Alborno Gutierrez.
Gissela Andrea Bizama Marañao.
Profesor Guía:
Alejandro Eric Elgueta Suazo.

Los Ángeles, Chile 2023

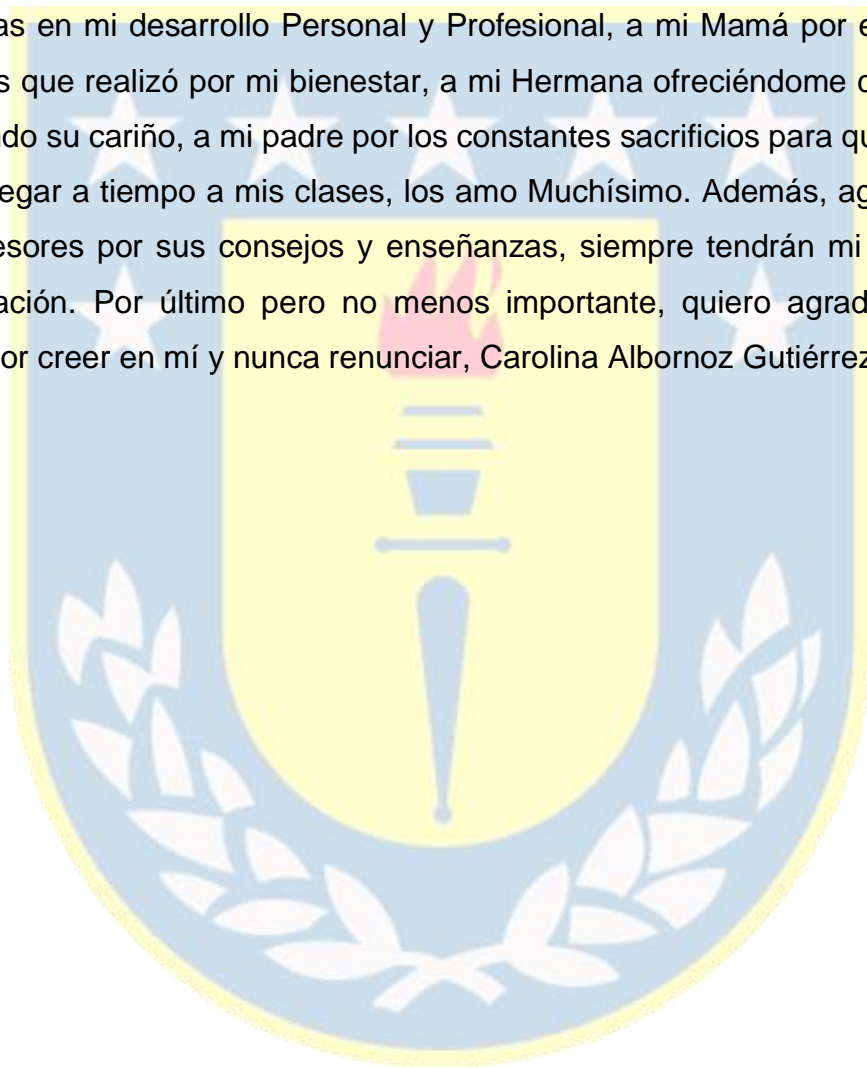
AGRADECIMIENTOS

Primero que todo agradezco a Dios por esta gran oportunidad que me dio, a toda mi familia, amigos y conocidos que estuvieron durante todo mi proceso de formación de pregrado, a mis hijas Camila y Martina en especial a mi hija pequeña Martina a quien deje largas horas sola con el fin de estudiar tranquila en nuestra casa, también se lo dedico a mi incondicional Alejandro quien siempre me da palabras de aliento en mis momentos difíciles, además no puedo dejar de mencionar y agradecer a mis profesores Paulina y Fernán que siempre estuvieron dispuesto a responder mis dudas e inquietudes, mil gracias, me llevaré los mejores recuerdos de mi vida, orgullosa de haber estudiado en la Universidad de Concepción, Gissela Bizama Maraño.



AGRADECIMIENTOS

Después de todo lo vivido en el último tiempo, no puedo menos que expresar mi enorme agradecimiento por el gran apoyo que me han brindado mi Familia y Amigos, en especial a mi Mamá y Hermana quienes han sido una de las grandes impulsoras en mi desarrollo Personal y Profesional, a mi Mamá por el apoyo y sacrificios que realizó por mi bienestar, a mi Hermana ofreciéndome consejos y expresando su cariño, a mi padre por los constantes sacrificios para que pudiera viajar y llegar a tiempo a mis clases, los amo Muchísimo. Además, agradecer a mis profesores por sus consejos y enseñanzas, siempre tendrán mi respeto y consideración. Por último pero no menos importante, quiero agradecerme a misma, por creer en mí y nunca renunciar, Carolina Albornoz Gutiérrez.



Índice Preliminar

Fundamentación del tema.	6
Metodología de trabajo.	9
Objetivos Generales y Específicos.	10
Generales:	10
Específicos:	10
Limitaciones del alcance del trabajo	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I	21
Introducción	22
1.1. Hecho gravado básico de Ventas	23
1.2. Hecho gravado básico de los servicios	23
1.2.1. Elementos del Hecho gravado básico servicio son los siguientes:	24
• Acción o prestación en favor de otra persona	24
• Remuneración	24
• Territorialidad	24
3. MODIFICACIÓN AL HECHO GRAVADO BÁSICO DE SERVICIO, VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2023	27
3.1. Nueva definición del hecho gravado en los servicios.	27
CAPÍTULO II	35
Introducción	36
2. Efectos por la Modificación del Hecho gravado en los servicios en el IVA.	37
2.1 Artículo 20 N° 1	37
2.1.1 Renta Bienes Raíces Agrícolas	38
2.1.2 Renta capital Inmobiliario.	39
2.2 Artículo 20 N° 2	40
2.2.1 Renta Capital Mobiliario	40
2.3 Artículo 20 N°5	41
2.3.1 Servicios prestados por sociedades.	42
CAPÍTULO III	43

Introducción	44
3.1. Servicios de Salud Ambulatorios	47
3.1.1. Clínicas, Hospitales, Laboratorios y Establecimientos Análogos Particulares	48
3.1.2. Tratamiento luego de la modificación de los Establecimientos de Salud	49
3.2. Servicios de Sociedades de Profesionales.	50
3.2.1. Requisitos de una Sociedad de Profesionales	51
3.2.2. Sociedades de Personas	52
3.2.3. Trámites para la Constitución de una Sociedad de Profesionales	53
3.2.4. Tratamiento Tributario de las Sociedades de Profesionales	54
CAPÍTULO IV	59
Introducción	60
4.1 Ejemplo de Sociedad de Profesionales exenta de IVA, extraída del SII	61
4.2 IVA a servicios médicos veterinarios.	64
4.3 Ejemplo de actividades económicas modificadas a partir del 1° de enero del 2023	66
4.4 Caso Práctico comparativo: Sociedad por Acción	68
4.4.1 Antecedentes:	68
4.4.2 Resumen Declaración de IVA enero:	71
4.4.3 Formulario 29	72
4.5 Caso Práctico: Empresas Parcialmente Afectas	74
4.5.1 Resumen Declaración de IVA Mes de Enero:	76
4.5.2 Formulario 29	77
4.6 Caso Práctico: Sociedad de Profesionales.	79
Anexo	85
CONCLUSIÓN	89
Bibliografía	91

Fundamentación del tema.

En Chile durante los últimos años, se han realizado importantes modificaciones en términos tributarios, con la implementación de la Ley N°21.420 que se promulgó el 27 de enero y fue publicada el 4 de febrero del 2022, en los últimos meses del Gobierno de Sebastián Piñera y su ministro de Hacienda, Rodrigo Cerda, la cual entró en vigor a partir del 1° de enero del año 2023, donde se especifican una serie de modificaciones y exenciones a la normativa tributaria vigente.

Esta Ley apunta a los temas relacionados específicamente con la última reforma tributaria, donde se hace énfasis en:

- Impuesto a la Renta
- Leasing
- Arrendamientos
- Inversiones Institucionales
- Impuesto a la Herencia
- Seguros de Vida
- Impuestos Territoriales
- Impuestos al Lujo
- Concesiones Mineras

Cuando se habla en materias tributarias, se deben reconocer e investigar todo lo que se encuentre vigente, puesto que estas son necesarias para cumplir con las obligaciones tributarias.

Hasta el 31 de diciembre del año 2022 la normativa gravó a los rubros mencionados en los N°3 y N°4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta. Ejemplos de estos son; servicios industriales, explotación marina, seguros, servicios de compañías aéreas, bancos, sociedades administradoras de fondos, servicios de construcción, periodísticos, publicitarios, radiodifusión, televisión,

procesamiento automático de datos, entre otros. De esta forma, pasarán a tributar con IVA servicios catalogados en el N° 1, 2, 5 y 6 del mismo artículo, es decir, para el N°1 Renta de Bienes Raíces, N° 2 Renta de capitales mobiliarios, en el N° 5 mandatos civiles, cobranzas judiciales o extra judicial, certificación del origen de productos agropecuarios, certificación de instalaciones de gas, inscripciones a congresos y similares, cobros de derechos de andamios o de losas, servicios de ingenierías, servicios de Call center, las asesorías técnicas que pueden ser prestadas por profesionales de instituciones privadas o públicas, consultorías, estudios de mercado, y asesorías en materias administrativas contables y financieras, finalmente en el N° 6 los Premios de lotería .

Asimismo, todo esto quedará gravado¹ con IVA siempre y cuando el servicio se preste por empresas, no por personas naturales que presten el servicio directamente con su trabajo personal. Es decir, si el servicio se presta directamente por una persona natural sin empleo de capital, usando principalmente su capacidad física o intelectual, quedaría exento, de acuerdo con la Ley N°21.420, esto se aplicará a los trabajadores independientes que brindan servicios profesionales, así como a otras organizaciones con fines de lucro como las que representan a abogados, contadores, arquitectos, paisajistas y fotógrafos, entre otros. Además, tampoco quedan gravadas las sociedades de profesionales. Lo que sí es importante considerar del IVA, es debido a su tipo de estructura, finalmente quien termina pagando el impuesto es quien recibe el servicio, es decir el consumidor final.

Esta nueva normativa tiene como objetivo obtener ingresos permanentes para reemplazar el Pilar Solidario por una Pensión Garantizada Universal (PGU), el principal método fue las eliminaciones de exenciones tributarias, principalmente en impuesto a la renta, impuesto al valor agregado, impuesto territorial, entre otros. Debido a todos estos cambios es que deseamos estudiar y entender el

¹ Imponer el pago de un tributo a una persona, empresa, actividad o transacción.

mecanismo de implementación de esta nueva Ley, enfocados principalmente en realizar un análisis a la afectación con IVA a las prestaciones de servicios, ya que esta Ley estipula que ciertos servicios deberán estar afectos² a IVA, salvo los que la Ley indique exentos³ como lo son los sectores de salud, educación, transporte, y para todos los contribuyentes que emitan boletas de honorarios.



² Que se aplica o grava con impuesto.

³ Franquicias o beneficios tributarios, establecido por ley, en virtud del cual se libera del pago de impuestos o gravámenes, ya sea que se beneficie a una determinada actividad o contribuyente. La liberación puede ser de tipo total o parcial. En el primer caso, exime por completo del tributo respectivo; en el segundo, sólo de la parte que alcanza la liberalización.

Metodología de trabajo.

El presente seminario se realizará con la información de la Ley N°21.420 publicada en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN) y las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos (SII), para conocer qué servicios quedarán **afectos y no afectos o exentos**, utilizando las herramientas del área tributaria, y realizando un análisis comparativo respecto a lo que se encontraba vigente, con lo modificado, también consultar opiniones de profesionales entendidos en el tema, ejemplificar en la medida que sea necesario y obtener conclusiones.



Objetivos Generales y Específicos.

Generales:

Efectuar un análisis de las modificaciones incorporadas al Decreto de Ley 825⁴ por la Ley N°21.420, sobre cambios en el hecho gravado básico en los servicios.

Específicos:

- Describir en detalle los cambios en el hecho gravado básico de los servicios establecidos por la Ley N°21.420.
- Examinar la modificación respecto del tratamiento vigente hasta el 31 de diciembre del 2022 considerando las modificaciones establecidas por la Ley.
- Analizar las exenciones que se establecen para los servicios profesionales y las exenciones para los servicios médicos.
- Ejemplificar mediante ejercicios prácticos la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

⁴Ley sobre impuestos a las ventas y servicios (LIVS)

Limitaciones del alcance del trabajo

El presente seminario tratará sólo las modificaciones que cambian la tributación con IVA⁵ de varios tipos de servicios a partir del 1° de enero del año 2023, en el análisis se incluirán todas las modificaciones que se efectuarán a contar desde esa fecha referente a los servicios afectos y no afectos o exentos según la Ley N°21.420, Decreto Ley 824; impuesto a la renta y Decreto Ley 825; impuesto al valor agregado.

Se espera lograr un seminario que refleje información fidedigna, recopilando la mayor cantidad de información actualizada de fuentes confiables.



⁵ Impuesto al valor agregado.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país se han realizado una serie de modificaciones a la normativa tributaria vigente dentro de las cuales se destacan, la Ley N°20.780⁶ publicada el 29 de septiembre de 2014, Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta, y la implementación de impuestos, tales como impuestos asociados al cuidado del medio ambiente, impuesto correctivo, impuesto de timbres y estampillas, normas para combatir la elusión y evasión tributaria, derogación del DL N° 600, entre otros.

Luego el 08 de febrero de 2016 se publicó la Ley N°20.899 que tenía por objetivo reducir el sistema de tributación a la renta, esta Ley complementa los ajustes implementados por la Ley N°20.780 del año 2014 y que incorporaba cambios interesantes como al sistema semi integrado y atribuido, incentivo al ahorro a la micro, pequeña y medianas empresas, renta presunta, se reducen los registros a presentar en régimen semi integrado y atribuido, nuevas instrucciones para contribuyentes que se acojan a 14 ter⁷. Entre otras modificaciones que buscan mejorar nuestra estructura vigente, por una parte, los impuestos que son un tributo que las personas están obligadas a pagar al Estado sin contraprestación, son la principal fuente de ingresos que obtiene el estado para el financiamiento del gasto público de bienes y servicios para la población, como por ejemplo; la construcción de infraestructura que posibilite el crecimiento de la comunidad, creación de un sistema educativo público y de calidad, la salud pública, y por otro lado, los impuestos tienen un rol central en el crecimiento económico de un país y la competencia entre empresas. de hecho, la relevancia de una regulación tributaria en el rendimiento macroeconómico ha sido verificada en la literatura especializada, concluyendo que un sistema tributario moderno con

⁶ Ley 20780 M. de Hacienda, Ley Chile. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Esta Ley tiene por objeto incrementar la recaudación tributaria para generar ingresos permanentes para solventar gastos permanentes, con el propósito de resolver las brechas de desigualdad.

⁷ Busca facilitar la tributación para los contribuyentes.

principios y reglas claras promueve la creación de un entorno atractivo para los negocios, el emprendimiento y la creación de oportunidades.

Principalmente en este seminario analizaremos las nuevas modificaciones, enfocadas en el Impuesto IVA, dicho tributo fue creado en 1974, el 30 de diciembre de ese año, el general Augusto Pinochet y su ministro de Hacienda, Jorge Cauas, quienes se reunieron con representantes de todo el empresariado para presentar al país las primeras reformas tributarias del gobierno; entre otras, el DL 825, que creó el IVA, con una tasa inicialmente de un 20%, la que luego en 1998 se redujo a un 18% en 1998 y posteriormente en el año 2003 subió a un 19%, para asegurar los objetivos sociales prioritarios del Estado.

A diferencia de otros impuestos, el IVA, no ha tenido modificaciones significativas. Los esenciales, se realizaron el 03 de diciembre de 1976 con el decreto de Ley N° 1.606, con la incorporación de los servicios como afecto al impuesto al valor agregado y la simplificación de una gran serie de exenciones; como a algunos sectores de agricultura, caza, minería, ganadería, pesca, y otros. En 1987 acontece un nuevo cambio significativo con la publicación de la Ley N°18.630, que integra al régimen del IVA la actividad de construcción.

En el diario oficial, el 4 de febrero del año 2022 se publicó la Ley N°21.420 que establece numerosas modificaciones y/o exenciones a la normativa tributaria vigente con el fin de recaudar más impuestos para financiar la Pensión Básica Universal, la Ley incorporaba una serie de modificaciones como las siguientes:

1. Tasa de impuesto único a las ganancias de capitales del artículo 107 de la LIR. La norma exige que se registre el mayor valor obtenido en la enajenación en bolsa de ciertos instrumentos con presencia bursátil, con un impuesto del 10% sobre las ganancias obtenidas. Es importante mencionar que este impuesto actualmente es aplicable a aquellas enajenaciones que se realicen pasados los 6 meses contados desde el mes siguiente al de la publicación de esta normativa en el Diario Oficial.

2. Impuesto a la herencia extensivo para los seguros de vida. La normativa estipula eliminar la exención que se refiere al impuesto sobre herencia y donaciones, que afectará a aquellos beneficiarios que tengan contratos de seguros de vida que hayan sido suscritos con posterioridad a la publicación de la Ley. Este impuesto se mantiene exento en el caso del seguro de invalidez y sobrevivencia, que se encuentra establecido en el Decreto Ley N°3500 de año 1980, por lo cual no entró en esta modificación.
3. Un aumento de la tasa marginal en la sobretasa en el impuesto territorial. incrementa la tasa impositiva marginal sobre la tasa territorial para los tramos superiores, pasando del 0,25% al 0,45%. En este contexto del Impuesto Territorial, es muy importante mencionar que la Ley N°21.210 de Modernización Tributaria agregó la sobretasa del Impuesto Territorial, la cual aplica a aquellos contribuyentes que tengan propiedades, donde sus avalúos fiscales, en total, excedan las 670 UTA⁸.
4. La eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 compradas antes del año 2010. Eso implica para cualquier persona que haya comprado viviendas antes del 2010 bajo el DFL 2. Cabe señalar que este beneficio aplica a las personas naturales como jurídicas, donde las viviendas adquiridas antes del año 2010 no estaban sujetas al límite de los 2 inmuebles que podrían beneficiarse (DFL 2). Sin embargo, esto cambió desde el 1 de enero de 2023, donde se eliminó este beneficio tributario desde la fecha que se indica en adelante, para todas aquellas personas naturales y jurídicas

⁸ Unidad Tributaria Anual

hace relación a la tercera vivienda independiente de su fecha de adquisición.

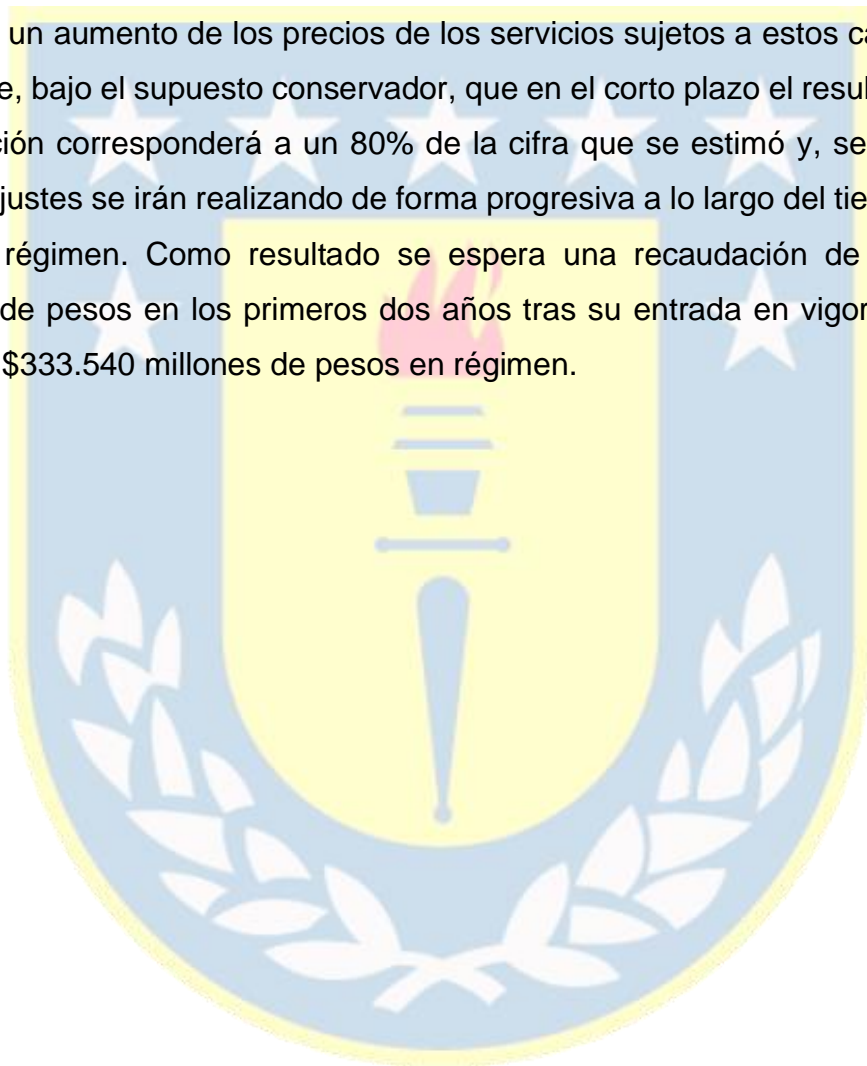
5. Reducción y posterior eliminación del crédito especial de IVA a empresas constructoras. La Ley plantea reducir los montos relacionados con el derecho a la deducción de PPM al 32,5% de la deuda del IVA fiscal y al 6.175% del precio de venta, a partir del 1 de enero del año 2023, y eliminar el crédito especial a empresas constructoras para contratos de inmuebles y/o ventas posteriores al 1° de enero del año 2025.
6. Afectación con IVA a las prestaciones de servicios; La prestación de servicios se mantuvo exenta de IVA durante muchos años, la modificación determina que todos los servicios quedarán afectos a IVA, a menos de que estén implícitamente exentos. La referencia al artículo 20 de la LIR se elimina. Lo que busca, por regla general, es que todos los servicios se encontrarán afectos a IVA, salvo algunas excepciones que se encuentran expresamente exentas de este impuesto, tales como:
 - Los servicios de prestaciones de educación.
 - Los servicios de prestaciones de transporte.
 - Los servicios de prestaciones en salud.
7. Eliminación del crédito por inversiones en activo fijo para las grandes empresas con ventas anuales promedio que superen las 100.000 UF, establecido en el artículo 33 bis de la Ley de Impuesto a la Renta. El artículo 33 bis, hace referencia a otorgar un crédito que se puede aprovechar contra el impuesto de primera categoría, este establece un porcentaje entre el 4% y el 6% sobre el valor de los activos fijos que hayan sido adquiridos nuevos, terminados de construir o que se encuentren

tomados en arrendamiento con opción de compra durante el ejercicio comercial.

8. Contratos en Leasing Financiero: homologación en el tratamiento tributario de aquellos contratos en leasing financiero traspasados a un tratamiento financiero contable. Con esta modificación, lo que se pretende realizar es igualar el tratamiento tributario de un leasing financiero con el tratamiento financiero contable.
9. Creación del Impuesto a bienes de lujo. Se crea un impuesto del 2% sobre artículos de lujo, aplicándose a helicópteros privados, aviones privados, yates y automóviles donde su valor de tasación sea superior a 62 UTA, es decir sobre los \$406.462.800(749.000x62). Estarán exentos de este impuesto los bienes de una empresa que se dediquen a actividades productivas, según lo que establece los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 20 de la LIR.
10. Cambios en el sistema de concesiones mineras, a través de la modernización del actual sistema de concesiones al sector minero para la extracción y explotación de recursos. hoy por hoy, existe una tasa anual por la concesión de una patente con derecho a explorar o explotar. que, en el caso de la exploración, se aumenta el plazo de otorgamiento de 2 años a 4 años sin renovación y un aumento del valor de la patente de 1/50 UTM a 3/50 UTM por hectárea. para finalmente en la explotación, la patente se mantendrá indefinida en su otorgamiento y se presentará un aumento progresivo del valor del costo.

Dentro de las modificaciones, una de las más relevantes se encuentra en el artículo 6 de la Ley N°21.420, que es la ampliación del hecho gravado en los servicios, con la finalidad de aumentar la recaudación fiscal de forma permanente. Con respecto a la incidencia en materia financiera o presupuestaria en la afectación con IVA a las prestaciones de servicios, la estimación de esta

medida se basa principalmente en el último informe de gasto tributario emitido por el SII, donde se estima la pérdida de recaudación de IVA por los servicios no gravados o no afectos. Por consiguiente, el saldo relacionado a esta medida es de \$555.900 millones de pesos. No obstante, se ha tomado en consideración que el aumento de recaudación de IVA podría modificar el actuar de los agentes. Debido a un aumento de los precios de los servicios sujetos a estos cambios, el SII asume, bajo el supuesto conservador, que en el corto plazo el resultado de la recaudación corresponderá a un 80% de la cifra que se estimó y, se conjetura que los ajustes se irán realizando de forma progresiva a lo largo del tiempo, a un 60% en régimen. Como resultado se espera una recaudación de \$444.720 millones de pesos en los primeros dos años tras su entrada en vigor y de una suma de \$333.540 millones de pesos en régimen.



La siguiente tabla presenta el impacto fiscal estimado de la reducción o la eliminación de las exenciones previamente señaladas. En resumen, durante el primer año se estiman un aumento de los ingresos por \$43.061 millones de pesos, en su segundo año \$717.960 millones de pesos y en el tercer año \$728.020 millones de pesos respectivamente. Finalmente, en régimen se consideran mayores ingresos por \$897.519 millones de pesos, que equivalen a 0.35% del PIB.

Exenciones	2022	2023	2024	2025 y Régimen
1.Exenciones en el Mercado de Capitales	43.061	86.121	86.121	86.121
2.Exenciones en el Mercado Inmobiliario				
• Reducción transitoria de la tasa de CEEC (2 años)	-	187.119	187.119	-
• Eliminación de la franquicia CEEC	-	-	-	467.798
• 3a vivienda entra en impuesto de 2da categoría	-	-	10.060	10.060
3.Afectación con IVA las prestaciones de servicios	-	444.720	444.720	333.540
Total	43.061	717.960	728.020	897.519

Fuente: BCN, Historia de la Ley N°21.420

El resumen de la recaudación expuesta por el informe de comisión de hacienda muestra lo siguiente:

Exenciones (moneda de 2022)	2022	2023	2024	2025	2026	Régimen	Régimen (% del PIB)
PL original: Medidas contenidas							
1. Exenciones en el Mercado de Capitales	43.061	86.121	86.121	86.121	86.121	86.121	0.03%
2. Exenciones en el Mercado Inmobiliario							
• Reducción transitoria de la tasa de CEEC (2 años)	-	187.119	187.119	-	-	-	-
• Eliminación de la franquicia CEEC	-	-	-	467.798	467.798	467.798	0.18%
• 3a vivienda entra en impuesto de 2a categoría	-	444.720	10.060	10.060	10.060	10.060	0.00%
3. Afectación con IVA las prestaciones de servicios	-	-	444.720	333.540	333.540	333.540	0.13%
Mensaje (IF 163): Mayores Ingresos	43.61	717.960	728.020	897.519	897.519	897.519	0.35%
Indicaciones: Nuevas Medidas							
i. Eliminación del crédito especial de adquisición de activo fijo para grandes empresas	-	-	12.999	12.999	12.999	12.999	0.01%
ii. Eliminación de exención tributaria a los contratos leasing	-	-	266.092	266.092	266.092	266.092	0.10%
iii. Eliminación de beneficios de los excedentes de libre disposición	-	-	-	-	-	19.476	0.01%
iv. Aumento de sobretasa al impuesto territorial	-	107.553	107.553	107.553	107.553	107.553	0.04%
v. Nueva sobretasa a los bienes de lujo	-	-	118.213	118.213	118.213	118.213	0.05%
VI. Concesiones Mineras	-	70.000	105.000	105.000	140.000	280.480	0.11%

Nuevas indicaciones: Mayores Ingresos	-	177.553	609.856	609.856	644.856	804.812	0.32%
Total	43.061	895.513	1.377.876	1.507.375	1.542.375	1.702.331	0.67%

Fuente: BCN, Historia de la Ley N°21.420

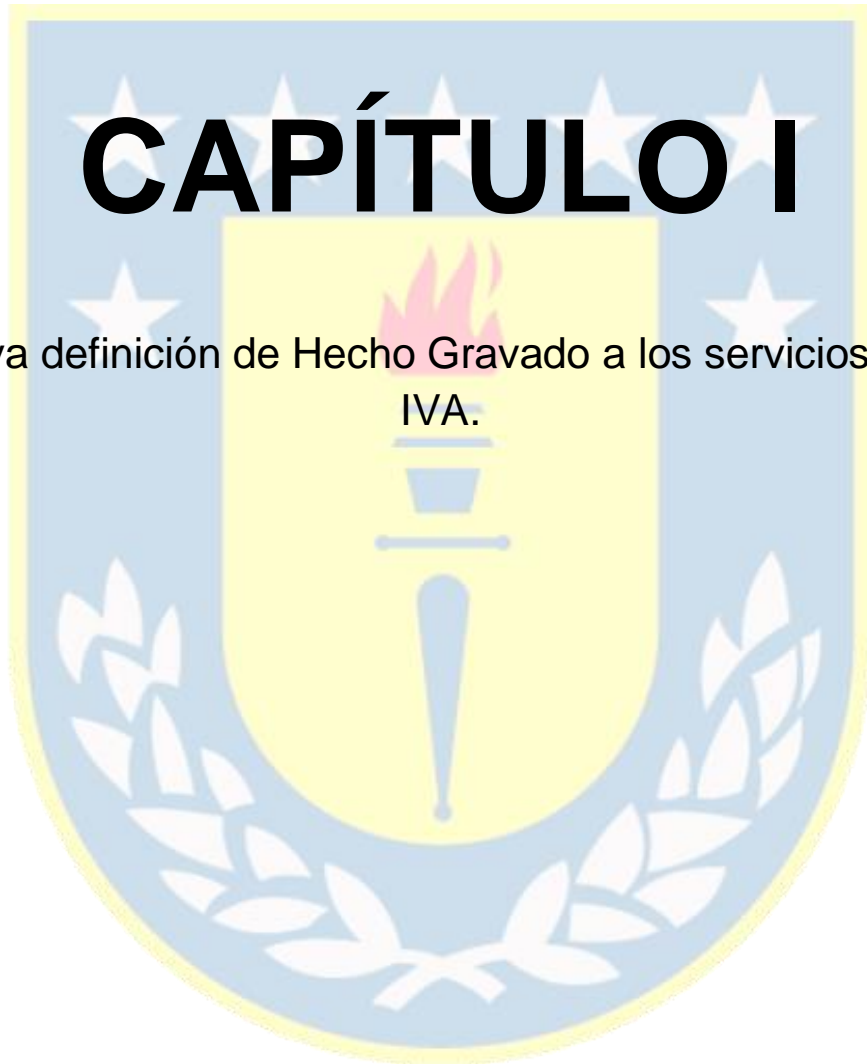
La Ley N°21.420 busca modificar un conjunto de exenciones tributarias, con el objetivo de aumentar la recaudación fiscal de forma permanente, considerando especialmente la necesidad de financiar la recientemente creada PGU, establecida por la Ley N°21.419.

De todas las modificaciones anteriormente mencionadas este seminario apunta a realizar en específico y en detalle un análisis de este cambio, y que están principalmente enfocados en el área del IVA en los Servicios, donde la definición de hecho gravado en los servicios es extendida, lo cual afecta a una serie de empresas, además de la mantención de excepciones tales como las sociedades de profesionales y/o consultorías no se encuentran gravadas con IVA.

Todos estos cambios deben ser analizados, lo que sin duda será de utilidad en nuestro futuro como profesionales auditores.

CAPÍTULO I

Nueva definición de Hecho Gravado a los servicios en el IVA.



Introducción

En este apartado, se pretende describir los cambios en el hecho gravado básico de los servicios establecidos por la Ley N°21.420 sobre exenciones tributarias, lo que responde al primer objetivo planteado para este seminario. Para responder a este objetivo, se debe considerar que el hecho gravado es el que, en general, da origen a la obligación de pagar un tributo cuando se configuran ciertas circunstancias que indica la Ley Tributaria. En este sentido, también se debe tener en cuenta que existen distintos tipos de hecho gravado básico, por ejemplo, el Decreto Ley N°825, establece una serie de impuestos, como el impuesto a las ventas y servicios, el impuesto a las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, entre otros. La Ley del IVA es una de las Leyes tributarias más esenciales, que afecta tanto a las personas naturales como a las empresas, ya que debe pagarse cada vez que se compra un producto o un servicio y por supuesto donde se emita una boleta o factura.

Se realizará un análisis del hecho gravado básico actual y la mecánica utilizada para determinar la existencia de un hecho gravado afecto, exento o no gravado con IVA, para posteriormente enfocarnos a los cambios introducidos por la Ley N° 21.420, cuya vigencia comenzó el 1° de enero del año 2023.

En el IVA dentro de todos sus elementos, se establece una definición de hecho gravado

1. Definición Hecho Gravado Básico.

1.1. Hecho gravado básico de Ventas

Es todo acto, cualquiera que sea el nombre que le den las partes afectadas, que sirve para transferir a título oneroso (no gratuito) bienes corporales muebles efectuados por un vendedor.

1.2. Hecho gravado básico de los servicios

El artículo 2° N° 2 del DL N°825 define el hecho gravado de los servicios en el impuesto al valor agregado como la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

3°. - Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.

4°. - Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2° del artículo 42°, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de

aduanas, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particulares y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.

1.2.1. Elementos del Hecho gravado básico servicio son los siguientes:

- **Acción o prestación en favor de otra persona**

Se refiere a un acto o hecho en que una persona realiza o promete algo en favor de otra, en este caso no interesa la habitualidad como ocurre con la venta de bienes, sino que solo basta con la prestación material del servicio.

- **Remuneración**

La Ley estipula que el prestador de servicios debe percibir una compensación, es decir debe recibir un interés, prima, comisión o cualquier forma de remuneración, lo que lleva a concluir que no interesa la denominación que se le dé, siempre y cuando se trate de un servicio prestado.

- **Territorialidad**

El servicio debe prestarse o realizarse en Chile, este elemento del hecho gravado se encuentra consagrado en el artículo 5° del DL N°825 y no es sino una manifestación de la territorialidad del impuesto.

Basta que los servicios se utilicen o presten en Chile, sin importar si la remuneración correspondiente se perciba o pague en Chile o en el extranjero.

El servicio prestado en Chile implica que la actividad es desarrollada en Chile, independiente de donde se utilice, por otro lado, el servicio utilizado en Chile implica que la actividad del prestador del servicio se desarrolla en el extranjero.

- **La acción o prestación debe provenir del ejercicio de algunas de las actividades señaladas en los N° 3 y 4, Art.20 DL 824**

La base imponible por regla general en los servicios el valor estará dado por la “remuneración” correspondiente.

En cuanto al devengamiento en los servicios como norma fundamental se devenga en la fecha de emisión de la factura o boleta; o en la fecha en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

En el caso de los servicios periódicos; al término de cada período fijado para el pago del precio; o al momento de emitirse la factura o boleta; o al momento de percibirse la remuneración, lo que ocurra primero.

1.2.2. Consideraciones destacadas ante el inicio del cambio de calificación de hecho gravado:

- ✓ El IVA se aplica a partir del 01 de enero del año 2023, independiente de la fecha en que se haya suscrito el contrato. Esto afectará a las prestaciones que se realicen a partir de la mencionada fecha o también a los pagos de remuneración que se hagan de prestaciones anteriores, que no hayan sido documentadas con la emisión de la respectiva factura. Si una prestación, que no sea exenta, no se haya documentado antes del 01 de enero del año 2023, quedará gravada con IVA, salvo que se le aplique alguna exención.
- ✓ El gasto del gravamen debe ser asumido por el beneficiario del servicio es decir el Cliente.

- ✓ Este debe considerarse un aspecto esencial en los contratos firmados a contar del 1° de enero del año 2023, dado que, para los contratos vigentes a esa fecha, el IVA será aplicado sobre la remuneración pactada del contrato vigente, es decir, se agrega al costo del contrato.

2. MECANICA DE ANÁLISIS DEL IVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Ante la existencia de una prestación de servicios, realizada hasta el 31 de diciembre del año 2022, para determinar si corresponde a un hecho gravado básico o especial, no gravado o exento de IVA, se debe tener presente lo siguiente:

2.1. Se deben cumplir en su totalidad los elementos del hecho gravado básico mencionados en el punto anterior.

2.2. No obstante lo anterior, necesariamente se debe realizar un análisis de las exenciones reales y personales establecidas en los artículos 12 y 13 de la LIVS, respectivamente, o en alguna otra Ley especial. De esta manera, de existir una exención que beneficia a la prestación de servicios respectivas, se considera un hecho gravado exento de IVA, En caso contrario, estaremos en presencia de un hecho gravado afecto a dicho tributo.

2.3. En caso de no cumplirse uno o más de los elementos enunciados en el punto anterior, se debe revisar los hechos gravados especiales asimilados a servicio, contenidos en el artículo 8 de la LIVS; y en caso de no estar especificada en ellos la prestación de servicios respectiva estaremos en presencia de un hecho no gravado. En caso de encontrar la prestación respectiva dentro de los hechos gravados especiales asimilados a servicio, se deberá efectuar un análisis de exenciones, de tal forma que de existir una exención que beneficia a dicha prestación, hablaremos de un hecho gravado exento de IVA, de lo contrario estaremos ante un hecho gravado afecto a dicho Impuesto.

Esta mecánica de análisis sólo es válida respecto de las prestaciones de servicios efectuadas hasta el 31 de diciembre del año 2022, toda vez que, tal como se analizará más adelante, a partir del 1° de enero del año 2023 sólo existirán hechos gravados, básicos y especiales, afectos y exentos de IVA, no así hechos no gravados con el señalado impuesto.

3. MODIFICACIÓN AL HECHO GRAVADO BÁSICO DE SERVICIO, VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2023

3.1. Nueva definición del hecho gravado en los servicios.

Con la implementación de la Ley N°21.420, el N°1 del artículo 6 de la misma, elimina la referencia al artículo 20 de Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el N°2 del artículo 2 de la LIVS, por lo que la indicación general será que todos los servicios se encuentren afectos a IVA, a menos que estén expresamente señaladas como exentas de dicho tributo por el legislador.

- 1. Eliminase en el párrafo primero del número 2°) del artículo 2°, lo siguiente: ", siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre el Impuesto a la Renta" (Biblioteca del Congreso Nacional, 1976).*

En consecuencia, la nueva definición por “servicio” a partir del 1° de enero del año 2023, será la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración. Ya no existirá la calidad de servicios No gravados.

Según se aprecia, bajo esta nueva definición, toda prestación de servicios quedará gravada con IVA, a menos que el legislador haya tenido que considerarla una operación exenta del referido impuesto en los artículos 12 y 13 de la LIVS, o alguna otra Ley especial.

De esta manera, realizando un comparativo con los requisitos o elementos del hecho gravado básico de servicios hasta el 31 de diciembre del 2022 V/S a partir del 01 de enero del 2023, se expone una tabla en la cual se puede visualizar los requisitos:

Requisito	Hecho Gravado Básico de Servicio Hasta el 31.12.2022	Hecho Gravado Básico de Servicio a partir del 01.01.2023
1. Acción o prestación	✓	✓
2. Pago de remuneración.	✓	✓
3. Provenir de actividades de los N°3 y 4 del Art.20 LIR.	✓	x
4. Prestados o utilizados en Chile.	✓	✓

Fuente: CET U. Chile.

Por lo que quienes se verán afectados por el cambio son aquellos contribuyentes de la primera categoría del artículo 20 de la Ley de impuesto a la Renta que originalmente no estaban comprendidos, dicese los del N°1, tratándose de rentas de bienes raíces, del N°2 las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por éstos, aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes y los servicios del N° 5 todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas; por ejemplo, mandatos civiles, cobranza judicial o extrajudicial de deudas impagas, distintos tipos de certificaciones (en

concreto: certificación del origen de productos agropecuarios, certificación de instalaciones de gas), inscripción a congresos y similares, cobros de derechos de andén y uso de los servicios de ingeniería, servicios de “Call center”, las asesorías técnicas que pueden ser prestadas por profesionales, instituciones privadas o públicas por ejemplo, servicios prestados por entidades de asesoría previsional y asesores previsionales, asistencia técnica a pequeños y medianos empresarios, estudios sobre distintos temas como de drogadicción, mercado, encuestas, etc. consultorías, estudios de mercado, y asesorías en materia administrativa, contable y financiera.



Nuevas actividades económicas gravadas con IVA por vigencia de la Ley N° 21.420

Debido a las modificaciones ya mencionadas, se detalla a continuación las nuevas actividades económicas gravadas con IVA a partir de la entrada en vigor de la Ley N°21.420 clasificadas por el SII:

Actividades Económicas	
Nueva Clasificación/Afecto emitida por el SII	
Descripción	Afecto a IVA desde el 1° de enero del 2023
Captación, tratamiento y distribución de agua	Si
Servicio de lavado de vehículos automotores	Si
Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	Si
Mantenimiento y reparación de motocicletas	Si
Agencia de aduanas	Si
Agencia de naves	Si
Otras actividades de apoyo al transporte n.c.p	Si
Actividades postales	Si
Actividades de mensajería	Si
Actividades de producción y postproducción de películas cinematográficas, videos y programas de televisión	Si
Actividades de consultoría informática y de gestión de instalaciones informáticas	Si
Otras actividades de tecnología de la información y de servicios informáticos	Si

Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas	Si
Portales web	Si
Empresas de asesoría y consultoría en información financiera; sociedades de apoyo al giro	Si
Actividades de agentes y corredores de seguros	Si
Otros servicios de ensayos y análisis técnicos (excepto actividades de plantas de revisión técnica)	Si
Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	Si
asesoría y gestión en la compra o venta de pequeñas y medianas empresas	Si
Actividades de clínicas veterinarias	Si
Otros servicios de reservas de actividades conexas (incluye venta de entradas para teatro y otros)	Si
Servicios de seguridad privada prestados por empresas	Si
Actividades de servicios de sistemas de seguridad (incluye servicios de cerrajería)	Si
Desratización, desinfección y exterminio de plagas no agrícolas	Si
Organización de convenciones y exposiciones comerciales	Si
Actividades de agencias de cobro	Si
Actividades de agencias de calificación crediticia	Si
Actividades de la administración pública en general	Si
Regulación de las actividades de organismos que presten servicios sanitarios, educativos, culturales	Si
Regulación y facilitación de la actividad económica	Si
Actividades de laboratorios clínicos y bancos de sangre	Si
Actividades de atención en instituciones para personas con	Si

discapacidad mental y toxicómanos	
Actividades de atención en instituciones para personas de edad y personas con discapacidad	Si
Otras actividades de atención en instituciones	Si
Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas de edad y personas con discapacidad	Si
Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	Si
Actividades de bibliotecas y archivos	Si
Actividades de museos, gestión de lugares y edificios históricos	Si
Promoción y organización de competencias deportivas	Si
Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	Si
Actividades de asociación de profesionales	Si
Actividades de sindicatos	Si
actividades de organizaciones religiosas	Si
Actividades de organizaciones políticas	Si
Reparación de aparatos de uso doméstico, equipo doméstico y de jardinería	Si
Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares	Si
Reparación de calzado y artículos de cuero	Si
Actividades de sociedades de cartera	Si
Arrendamiento de propiedad intelectual y similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	Si
Consejo de administración de edificios y condominios	Si*
*Afecta o no afecta a IVA, según características del contribuyente	

Fuente: SII

Entonces, desde la entrada en vigor de la ley N°21.420 tenemos una de las siguientes situaciones como prestador de servicios:

1. La prestación realizada estará definitivamente afecta a IVA, es decir soportara el impuesto, o
2. Estará exenta de IVA, por la aplicación de alguna norma que exime la contemplada Ley.

Conforme a la nueva definición legal de servicio quedarán gravados con IVA, en general, todos los servicios que sean prestados y utilizados dentro del territorio nacional en los términos del artículo 5 de la LIVS, está gravado con IVA todo servicio prestado en Chile, aun cuando el beneficiario no tenga domicilio o residencia en nuestro país⁹.

Además, cabe precisar que estas modificaciones no se aplicarán respecto de servicios comprendidos en Licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero del año 2023, según el art. 8° transitorio de la Ley N°21.420.

Es importante destacar que aquellas licitaciones o compras, adjudicadas o celebradas a plazo indefinido antes de 2023 y aquellas suscritas en dicha época con carácter de renovables o prorrogables, estarán cubiertas por el tratamiento especial del presente apartado, siempre que, a partir del 1° de enero de 2023, las partes no realicen cambios sustanciales a la licitación o compra, hecho que deberá ser determinado en la correspondiente instancia de fiscalización.

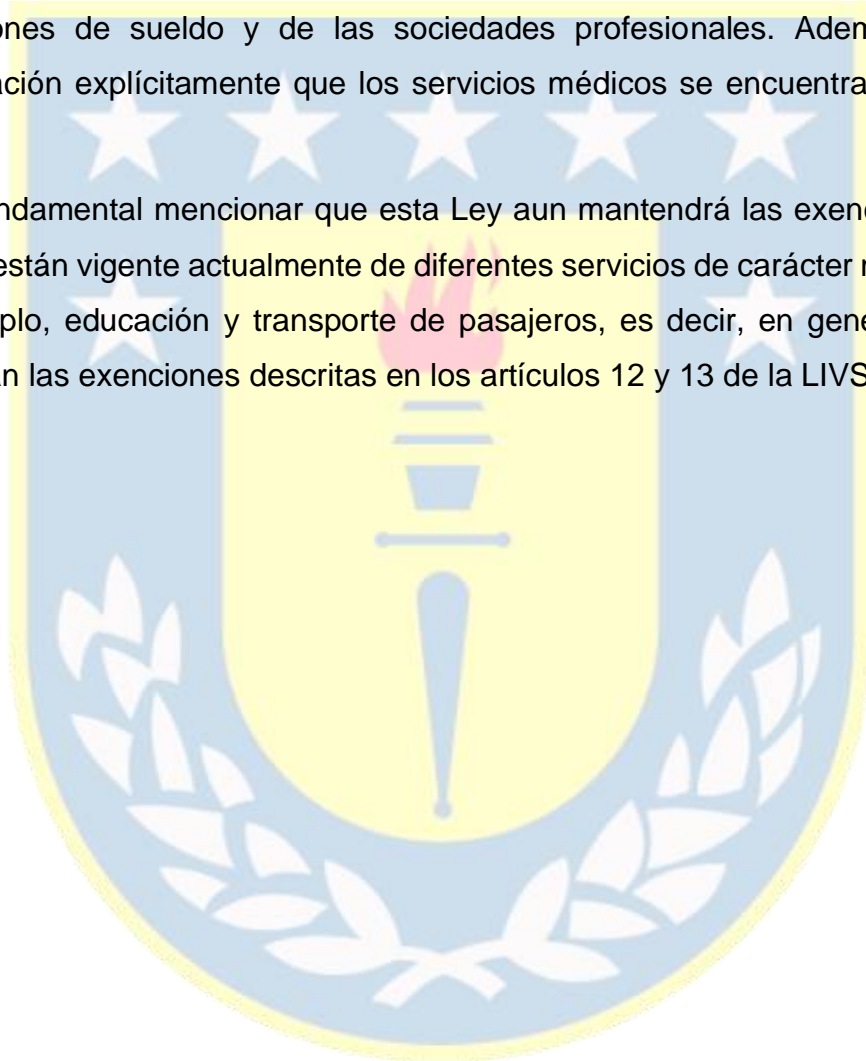
Tratándose de servicios, el IVA se devenga al momento de emisión de la factura o boleta, o cuando la retribución sea recibida o puesta, de cualquier forma,

⁹ Sin perjuicio de que las prestaciones podrían ser calificadas como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas.

a disposición del prestador del servicio, de conformidad con el artículo 9º de la LIVS.

Sin embargo, se mantiene la exención a los servicios prestados por personas naturales por encontrarse en el tramo de segunda categoría, que sean de forma independiente con boleta de honorarios, o mediante un contrato de trabajo con liquidaciones de sueldo y de las sociedades profesionales. Además de la incorporación explícitamente que los servicios médicos se encuentran exentos de IVA.

Es fundamental mencionar que esta Ley aun mantendrá las exenciones del IVA que están vigente actualmente de diferentes servicios de carácter meritorios, por ejemplo, educación y transporte de pasajeros, es decir, en general no se cambiarán las exenciones descritas en los artículos 12 y 13 de la LIVS.



CAPÍTULO II

Examinar la modificación respecto del tratamiento actual considerando las modificaciones establecidas por la Ley.



Introducción

Una parte fundamental de este análisis es examinar el contraste de lo que se realizó hasta el 31 de diciembre del año 2022, y lo que se comenzó a partir del año 2023 producto de las modificaciones establecidas por la Ley N°21.420. La disposición transitoria octava de la Ley N°21.420 establece que las nuevas normas entraron en vigor el 1° de enero del año 2023, y se aplicarán a los servicios que se presten con posterioridad a esa fecha, luego, aquellos servicios cuya documentación se emita hasta el 31 de diciembre del año 2022 se registran de conformidad con el N°2 del artículo 2 y la letra E del artículo 12, ambos de la LIVS, vigente hasta dicha fecha, mientras que aquellos que se documenten más tarde se registraron de acuerdo con las nuevas normas, teniendo en cuenta los cambios realizados por dicha Ley. en otras palabras, se estudiará la situación y cuáles serán los impactos de ese cambio, para finalmente en base a ello establecer algunas conclusiones.

Además, nos centraremos en presentar algunos ejemplos de las actividades más afectadas por las modificaciones, ya que como se ha expuesto anteriormente el hecho gravado no es específico de las actividades del N°3 y N° 4 del Artículo 20 de la LIR, sino que se agregan los rubros del N°1 Renta de Bienes Raíces (tanto de categoría agrícola como no agrícola), del N°2 Renta proveniente de Capitales Mobiliarios, N°5 todas las Rentas, cualquiera fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría o se encuentre exenta y finalmente el N°6 los premios de lotería.

2. Efectos por la Modificación del Hecho gravado en los servicios en el IVA.

Un efecto importante para analizar es el encarecimiento de los nuevos servicios afectos, este cambio supone una carga sustantiva adicional para toda la industria de los servicios, la cual ha estado generalmente exenta de IVA, y ahora verá sus precios incrementados en un 19%. Este cobro del IVA tiene un efecto doble, ya que, así como afecta a los prestadores y empleados, también tiene impacto en los usuarios de tales servicios. Como efecto inmediato está el encarecimiento de precios. Si una empresa tiene que agregar este cargo de impuesto, se lo traspasará a las personas en el cobro final.

Las más afectadas con este cobro de IVA no serán las grandes empresas, debido a que estas retribuyen IVA, ya que al momento en que contraten este tipo de servicios será tratado como crédito, y lo podrán descontar de su base impositiva. Sin embargo, cuando estos clientes sean personas naturales que no cuenten con crédito de IVA, serán incapaces de deducirlo, absorbiendo toda la carga tributaria.

2.1 Artículo 20 N° 1

Una de las actividades afectadas por las modificaciones introducidas es la renta de bienes raíces, tanto de categoría agrícola como no agrícola, porque hasta el 31 de diciembre del 2022 los servicios asociados a la renta de bienes raíces no tenían IVA, ya que estaban fuera del alcance de la definición de Hecho Gravado. Sin embargo, desde el 2023 van a pasar a ser generadores de IVA, lo que tiene una implicancia en la utilización de Documentos Mercantiles y tributarios, tal como una Factura Afecta que registre el movimiento de Compraventa, con su respectivo Impuesto, para la producción de un Débito Fiscal y un Crédito Fiscal para quien reciba el servicio.

La utilización de Facturas es fundamental para el cumplimiento de las responsabilidades de ambas partes, y como respaldo que acredite la existencia de la transacción.

2.1.1 Renta Bienes Raíces Agrícolas

Los servicios agrícolas asociados al N°1 artículo 20 de LIR es uno de los principales servicios que se ven afectados por la modificación, ya que antes era clasificados como una actividad económica no afecta a IVA.

Además, cabe mencionar que se comprende como Bienes raíces agrícolas; todo predio, cualquiera sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o forestal, o que económicamente sea susceptible de dichas producciones en forma predominante, de acuerdo a lo individualizado en el Artículo 1 Letra A) de la Ley 17.235.

Dentro de la interpretación de la Ley N°21.420 entregada por el SII, se entiende que todos los servicios comprendidos en el 20 N°1 que anteriormente se habían clasificado mediante su jurisprudencia administrativa como servicios no afectos, quedarán gravados con IVA.

Unas de las principales actividades agrícolas son, por ejemplo, la cosecha de trigo, los servicios de fumigación, la preparación de la tierra, los servicios de poda, entre otros. Y que antes de ser implementada la Ley N°21420 estas prestaciones se encontraban no afectas a IVA, por lo cual sus compras no tenían derecho a recuperar tal impuesto, ahora al vender sus servicios afecto con IVA lo va a imputar, y le va a generar un Remanente. Es decir, va a tener que declarar IVA, realizar acuse de recibo, su clasificación en el registro de compra y venta.

2.1.2 Renta capital Inmobiliario.

Un tipo de empresa afectada por el surgimiento del IVA, es el caso del tratamiento tributario del arriendo, administración y otras prestaciones asociadas al manejo de locales comerciales presentadas en el oficio N°2289, de acuerdo con lo presentado, se entiende que las rentas obtenidas por concepto de arrendamiento de locales comerciales, individualmente considerados, se comprenden en el artículo 20 N°1 de la LIR, del mismo modo se gravarán con IVA, conforme con el artículo 8°, letra g) de la LIVS.

Se grava con IVA el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.

En la medida que dichos locales cuenten con instalaciones que permitan el ejercicio de una actividad industrial o comercial, de modo que la remuneración percibida por la prestación de servicios de gestión y administración de un centro comercial, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa del SII, se califica en el artículo 20 N°3 de la LIR, gravándose con IVA, sin embargo a contar del 1° de enero del año 2023 los arrendamientos calificados en el 20 N°1 de la LIR, de igual forma pasarán a estar gravados con IVA.

En el caso de arrendamiento de sitio eriazo presentados en el oficio N° 1631, el arrendamiento de inmuebles se encuentra gravado con IVA solo en la medida que el inmueble se arrienda amoblado o bien cuente con instalaciones que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, por lo cual, al tratarse de un sitio eriazo, cuya única construcción es un cierre perimetral, el arrendamiento no se encontraría gravado con IVA.

En la documentación tributaria a emitir en el caso de arrendamiento de inmuebles no amoblados con destino habitacional, expuesta en el oficio N°1962, la norma establece que para calificar si se trata de un inmueble amoblado que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial, se debe tener en consideración que los bienes muebles sean suficientes para su uso para habitación u oficina, por lo cual al ser un inmueble que efectivamente se arrienda para fines habitacionales, y no se encuentran amoblados, su arriendo no se encuentra gravado con IVA.

2.2 Artículo 20 N° 2

Las actividades que obtienen sus rentas procedentes de capitales mobiliarios, entendiéndose aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporeales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.

Esta área también presenta un efecto financiero importante al ser un generador de IVA, por lo cual se debe establecer al igual que las otras actividades si son aplicables las normas del artículo 23 del Decreto de Ley 825, donde se determina que los contribuyentes afectos al pago del tributo tendrán derecho a un crédito fiscal con el débito fiscal, si cumplen con esos requerimientos.

2.2.1 Renta Capital Mobiliario

De acuerdo con la nueva definición de Hecho gravado, si una persona natural no percibe otras rentas de primera categoría, distintas a aquella singularizadas en el N°2 del artículo 20 de la LIR, el contribuyente estará afecto a IVA.

2°. Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporeales, que consistan

en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.

Dentro de las actividades comprendidas de este artículo, algunos ejemplos son, rentas de fondos mutuos, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, rentas de depósitos a plazo, intereses por cobrar, es decir todos aquellos ingresos consistentes en intereses, pensiones, o cualquier otra renta derivada de capitales mobiliarios.

Con respecto a la incidencia en términos tributarios, ante la recuperación de IVA Crédito fiscal, empiezan a ser aplicables las normas del Artículo 23 de la LIVA, ya que se debe hacer una declaración de IVA, realizar acuse de recibo, clasificación en el registro de las compras y ventas.

Tiene un efecto financiero al tener que pagar un tributo, puede generar problemas de caja, donde los prestadores de servicios deberán solicitar el pago de las facturas antes de la Fecha de declaración de IVA, o la implementación de políticas de cobranza.

2.3 Artículo 20 N°5

En el Art. N° 5 se encuentran todas las rentas, cualquiera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no este establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas, por lo cual cualquier servicio perteneciente a la primera categoría (Renta Empresarial) va a estar sujeto a IVA, a no ser que esté exento.

De acuerdo con la circular 50 publicada por el SII, estableció que todos los servicios que había calificado anteriormente, mediante su jurisprudencia administrativa, dentro del N°5 del artículo 20 de la LIR, se gravarán con IVA desde la entrada en vigor de la Ley N°21.420. Lo anterior, por cierto, a menos que sea aplicable alguna de las exenciones establecidas en los artículos 12 y 13 de la

LIVS o en algún otro cuerpo legal, respecto de las cuales se mantienen los criterios que el servicio ha establecido hasta el día de hoy.

5° - Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

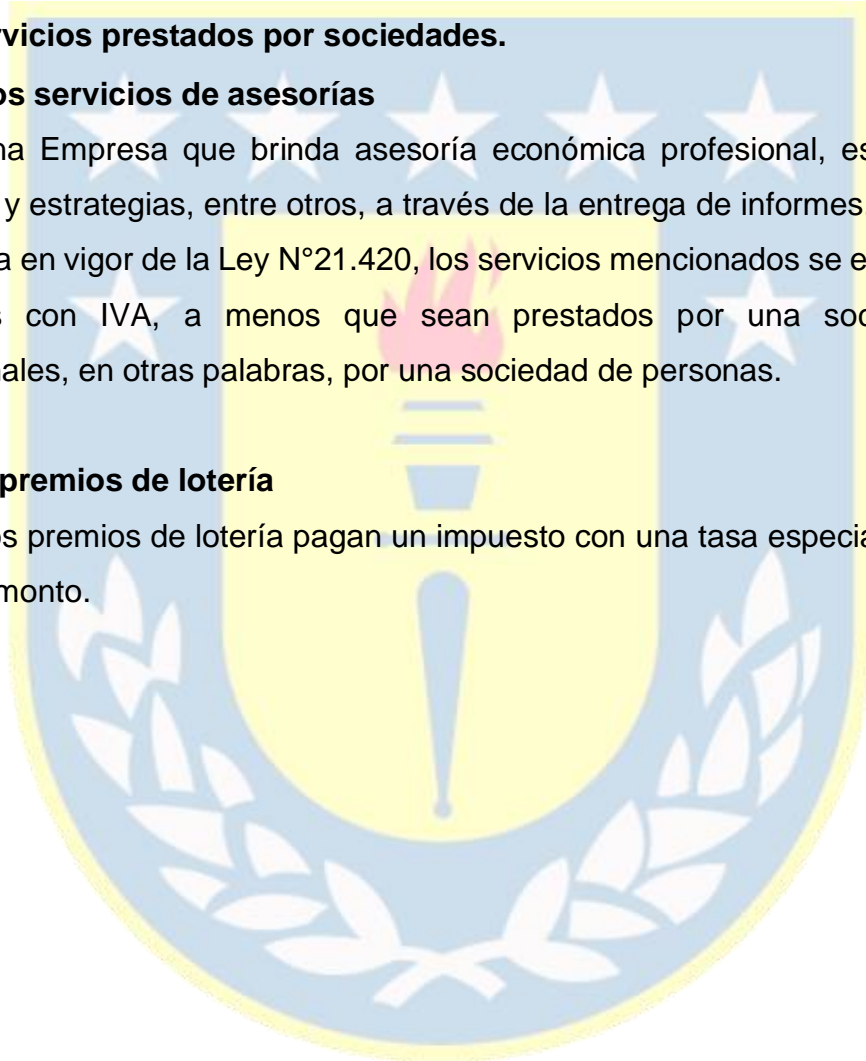
2.3.1 Servicios prestados por sociedades.

IVA en los servicios de asesorías

Una Empresa que brinda asesoría económica profesional, estudios de mercado y estrategias, entre otros, a través de la entrega de informes. Debido a la entrada en vigor de la Ley N°21.420, los servicios mencionados se encuentran gravados con IVA, a menos que sean prestados por una sociedad de profesionales, en otras palabras, por una sociedad de personas.

2.4. Los premios de lotería

Los premios de lotería pagan un impuesto con una tasa especial del 15% sobre el monto.



The background of the page features a large, semi-transparent watermark of the coat of arms of Chile. It consists of a shield with a yellow field containing a blue torch with a red flame. The shield is set against a light blue background with five white stars in an arc at the top and a white laurel wreath at the bottom.

CAPÍTULO III

Cambios a las exenciones que se establecen para los servicios profesionales y las exenciones para los servicios médicos.

Introducción

Para poder analizar las exenciones que se establecen a los servicios profesionales y los servicios médicos, se debe entender que son las exenciones tributarias al IVA, por ello este concepto, para efectos de este trabajo, se interpretará como tipo de limitación al ámbito de aplicación del impuesto previsto por la Ley N°21.420 en determinadas actividades, a pesar de que cumplan con los requisitos para estar afectos, es decir, se trata de un mecanismo que libera al contribuyente que ha incurrido en un hecho gravado, del pago de impuestos (parcial o totalmente). O sea, es un tratamiento tributario preferencial o una especie de excepción para el cumplimiento de los compromisos fiscales. Exenciones más relevantes en términos de aplicación a los Servicios estipuladas en la Ley N°21. 420:

- **N° 8 letra E) del Artículo 12 de la LIVS**
Servicios profesionales personales o de sociedades de profesionales.
- **N° 11 letra E) del artículo 12 de la LIVS**
Arrendamiento de inmuebles salvo amoblados que hasta ahora son gravados con IVA.
- **N° 16 letra E) del artículo 12 de la LIVS**
Servicios prestados a beneficiarios no domiciliados o residentes en Chile, siempre que sean considerados exportación de servicios, es decir, deben tramitarse en el Servicio de Aduanas y generar una declaración única de Salida (DUS) en el Servicio de Aduanas.
- **N° 4 del Artículo 13 de la LIVS**
Servicios de establecimientos educacionales, por su actividad docente, en el caso de tratarse de un servicio de asesoría incluso en el ámbito docente, deberá pagar IVA.

Las exenciones del IVA pueden ser clasificadas en personales y reales, las cuales están contenidas en los artículos 12 y 13 de la LIVS.

- Las exenciones reales están establecidas en el artículo 12 D.L. 825, como las ventas y demás operaciones que recaigan sobre las ventas de bienes, importaciones, internaciones, exportaciones y Servicios Exentos, independientemente de quien los realice.
- Las exenciones personales se encuentran en el artículo 13 D.L. 825, y se definen que estarán exentas del IVA específicamente las empresas e instituciones, radio emisoras, concesionarias de canales de TV, agencias noticiosas, empresas de transporte de pasajeros, establecimientos de educación, hospitales, instituciones Polla chilena de Beneficencia, Lotería de Concepción, entre otros.

Tras la modificación introducida por la letra a) del N°2 del artículo 6 de la Ley N° 21.420, el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS tendrá el siguiente tenor: se encuentran exentos de IVA los ingresos mencionados en el artículo 42° y 48° de la LIR. El artículo 42 corresponde a las rentas de primera categoría, y el artículo 48 comprende las participaciones o asignaciones de los directores o consejeros de las sociedades anónimas.

Lo que comprende todos los números dentro de los artículos, uno de los cuales es el N°2 del artículo 42 de la LIR.

“Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la Ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten

exclusivamente servicios o asesorías profesionales”. (“Art. 42 Ley sobre impuesto a la renta Artículo 42 Se aplicará ...”)

Si examinamos el N°2 del artículo 42 de la LIR nombra a las sociedades de profesionales, sin embargo, la norma tiene una numeración más amplia, de lo que podemos concluir que, si bien el contribuyente no cumple con los requerimientos de las sociedades de profesionales, aun puede quedar exento por el N°2 del artículo 42 de la LIR.

A continuación, en la siguiente tabla se muestra a modo de resumen, el listado de las Actividades económicas exentas emitido por el SII:

Actividades Económicas
Nueva Clasificación/Exento emitida por el SII

Descripción	Exento a IVA desde 1° de enero
Transmisiones de radio	Exento
Programación y transmisiones de televisión	Exento
Actividades de agencias de noticias	Exento
Centros médicos privados (establecimientos de atención ambulatoria)	Exento
Centros de atención odontológicas privados (establecimientos de atención ambulatoria)	Exento
actividades de atención de enfermería en instituciones	Exento
Consejo de administración de edificios y condominios	Exento*
*Afecta o no afecta a IVA, según características del contribuyente	

Fuente: SII.

3. Nuevas operaciones exentas

3.1. Servicios de Salud Ambulatorios

Se refiere a la atención en un hospital, clínica o similar que no requiere mantener a la persona internada, la nueva legislación en la letra b) del N°2 del artículo 6 agregó un nuevo N°20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS, eximiendo de IVA a los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud, y que sean propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades. Incluye el suministro de insumos y medicamentos en la ejecución del servicio ambulatorio, utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio, los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención, Artículo 12°. Letra e), N°8.

Cabe mencionar que los servicios ambulatorios son pruebas o procedimientos médicos que pueden realizarse en un centro médico o similar sin pasar la noche allí, por su parte el Servicio de Impuestos Internos considera ambulatorios todos los servicios médicos que requieran un servicio continuo que requiera alojamiento, alimentación y otras comodidades para su prestación, y sea prestado por la misma organización que también desarrolla servicios de salud, dichos servicios tendrán la calidad de hospitales.

Como, por ejemplo, aquellos servicios médicos o de enfermería que sean quirúrgicos, urgentes o de consultas médicas para pacientes hospitalizados o que requieran algún tipo de seguimiento serán ambulatorios a menos que sean brindados por el mismo prestador institucional que desarrolló los servicios hospitalarios.

Asimismo, se designa “servicios, prestaciones y procedimientos de salud” comprendidos en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional

publicada en el sitio Web del Fondo Nacional de Salud, con independencia de que sean realizadas o no por una institución prestadora de servicios de salud.

Esto significa que una clínica siempre brindará servicios gravados, pero cuando sean servicios ambulatorios que estén en la lista de aranceles de Fonasa estarán exentos.

Del mismo modo, si una clínica contrata los servicios de otros prestadores, sus servicios deben ser claramente ajenos a los incluidos en la nómina, sería una operación gravada con IVA, salvo que se aplique otra excepción, como que el prestador sea una persona natural o una sociedad de profesionales.

3.1.1. Clínicas, Hospitales, Laboratorios y Establecimientos Análogos Particulares

En conformidad con el N°4 del artículo 20 de la LIR, constituyen servicios gravados con IVA los establecimientos particulares como; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares.

Los establecimientos análogos particulares que no son clínicas, hospitales o laboratorios, pero que pueden ser descritos como análogos son aquellos que realizan servicios de salud, las que no deben necesariamente ser realizadas por médicos. Luego, para establecer si los servicios efectuados por establecimientos de salud se encuentran o no afectos a IVA, primeramente, se debe determinar si de aquellos servicios el establecimiento es análogo o cumple con la descripción de clínica, hospital o laboratorio.

Para definir un servicio que brinda una clínica, hospital o laboratorio, se debe tener en cuenta que se distinguen por la atención profesional médica y de enfermería que estos establecimientos entregan a sus pacientes de manera regular, y está marcada principalmente por no ser considerados servicios ambulatorios.

En conclusión, si un establecimiento de salud solo brinda servicios ambulatorios, sin prestar a sus pacientes atención médica y de enfermería continua para recuperar su salud, este no se considera como análogo o que cumpla con la descripción de clínica, hospital o laboratorio, y de acuerdo con esto los servicios que realice no están afectos a IVA.

3.1.2. Tratamiento luego de la modificación de los Establecimientos de Salud

A partir de la nueva definición de hecho gravado básico en los servicios, se puede resumir que todos los servicios de salud, que sean o no efectuados por clínicas, hospitales, laboratorios, y otros establecimientos análogos particulares se encuentran afectos a IVA conforme a la descripción de servicio establecida en el N°2 del artículo 2 de la LIVS. Sin embargo, de acuerdo con el N°20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS se encuentran exentas de IVA las prestaciones de salud que tengan carácter de ambulatorias, independiente que el prestador tenga o no la calidad de clínica, hospital, laboratorio u otro establecimiento análogo particular, asimismo su configuración societaria, ya sea sociedad de profesionales, sociedad anónima, SpA, etc.

3.2. Servicios de Sociedades de Profesionales.

Una sociedad de profesionales son sociedades de personas, en la que sus socios deben ejercer sus profesiones para la sociedad, facturando esta última los servicios a los clientes de la empresa, cabe mencionar que la sociedad de profesionales es una ficción tributaria, no existe en la normativa jurídica chilena, sólo es nombrada como tal en la LIR, legalmente son sociedades de personas y están reguladas en el código civil, donde se estipula que las personas se clasifican en dos tipos; naturales y jurídicas, dentro de las personas jurídicas encontramos las Sociedades Colectivas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, y es la ficción tributaria la que les da la opción de tributar en Primera Categoría pagará impuestos anuales o bien tributar en Segunda Categoría donde deberá pagar Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional en ambos casos será exento del pago de IVA, por la existencia de una exención real a los ingresos obtenidos provenientes del ejercicio de actividades del Artículo 42, N°2 y Artículo 48 de la LIR que incluye también a los ingresos que perciben las sociedades de profesionales.

Las Sociedades de Profesionales no están definidas en nuestra legislación, siendo el Servicio de Impuestos Internos quien ha establecido cuáles son sus requisitos a través de Circulares y Oficios.

Entonces una persona puede desempeñar su profesión iniciando actividades como persona natural, o alternativamente, él o ella puede formar una sociedad de profesionales con uno o más socios, las cuales deben ser Sociedades de Personas, ya que el ejercicio de una profesión es una capacidad exclusiva de las personas, esto impide que una sociedad de capital, como, por ejemplo, una Sociedad Anónima, Sociedad por Acciones o en Comandita de Acciones, califique como una Sociedad de Profesionales.

Estas Sociedades de Profesionales, de acuerdo con la Ley establecida, se clasifican dentro de la segunda categoría, pero con la alternativa por el Párrafo tercero del N°2 del artículo 42 de la LIR, de declarar sus rentas conforme a las normas de primera categoría.

Antes de la Ley N°21.420, las sociedades de profesionales se clasificaban dentro del N°5 Artículo 20 de la LIR, por consiguiente, se encontraban no afectas a IVA por no estar dentro del alcance de la definición de Hecho gravado básico de los servicios. Sin embargo, tras la modificación de esa definición se creó una exención real para los servicios de sociedades de profesionales, la que se encuentra referida en la Letra a) del N° 2 del Artículo 6 de la Ley N°21.420:

a) Agregase en el numeral 8), luego de la expresión "Ley de la Renta", lo siguiente: ". Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría". ("Ley 21420 (04-feb-2022) M. de Hacienda | Ley Chile. Biblioteca del ...")

Al declararse exentas las Sociedades de Profesionales, lo hacen incluso si han optado por declarar sus rentas de conformidad con las normas de primera categoría. Les imposibilita la alternativa de quedar afectas al IVA por el N°2 del artículo 20 de la LIR y la incorpora a las demás actividades exentas.

3.2.1. Requisitos de una Sociedad de Profesionales

Para establecer formalmente una sociedad de profesionales se deben cumplir ciertos requisitos legales y reglamentarios.

Conforme a las instrucciones administrativas estipuladas en la Circular 50 del 27 de octubre del año 2022, emitida por el SII, para calificar como una Sociedad de Profesionales se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Deben ser sociedades de personas, las que se constituyen en relación con las personas que la conforman, tal como las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Colectivas y Sociedades Comanditas.
2. Su giro o actividad debe ser exclusivamente la prestación de servicios o asesoramiento profesional. Para estos efectos, tanto las actividades económicas que hayan sido informadas al servicio como las que la sociedad desarrollará en el futuro, deberán ser exclusivamente relacionadas a servicios y asesoramiento profesional, sin perjuicio que la sociedad pueda tener declaradas otras actividades en su escritura de constitución y posteriores modificaciones.
3. Estos servicios deberán ser prestados por sus socios, asociados o colaboradores.
4. Todos sus miembros, sean personas naturales u otras sociedades profesionales, deben ejercer sus profesiones en interés de la sociedad, no es aceptable que uno o más de ellos aporte solo capital.
5. Las profesiones de estos socios pueden ser idénticas, similares y afines o complementarias. cuando se trate de servicios que requieran equipos multidisciplinarios, se considerarán complementarias aquellas profesiones de los socios que tengan un rol directo en su desarrollo.

3.2.2. Sociedades de Personas

El SII establece que; son sociedades de personas aquellas en que los socios responden hasta el monto de sus aportes. La sociedad de responsabilidad limitada sea civil o comercial es siempre solemne, debe documentarse en una escritura pública, y su extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio y

publicarse en el Diario Oficial. Los cambios sociales son todas las acciones que deben ajustarse a las mismas formalidades de la constitución. Debido a la falta de disposiciones legales, las sociedades de responsabilidad limitada se rigen adicionalmente por las normas de la sociedad colectiva contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio”.

Según el artículo 54 del Código Civil “las personas pueden ser naturales o jurídicas”, una persona natural es quien tiene la capacidad de poseer y asumir derechos y obligaciones de la empresa, en cambio una persona jurídica no es la que asume esa responsabilidad, la empresa es la encargada de asumir todos los derechos y obligaciones. Por tanto, una sociedad de profesionales también puede estar formada por una o varias sociedades de personas, siempre que la primera o la última de ellas sean también sociedad de profesionales. No pueden ser sociedades de profesionales las Sociedades por Acciones SpA, tampoco las Sociedades Anónimas ya que son sociedades donde prima el capital.

Para formalizar una sociedad de profesionales, esta debe cumplir con todos los requisitos de una sociedad y señalar expresamente que son una “Sociedad de Profesionales”.

3.2.3. Trámites para la Constitución de una Sociedad de Profesionales

- **Escritura Pública**

Primeramente, los profesionales lo que deben realizar en el momento de la constitución, es legalizar una escritura preparada por un abogado o entregada por un notario. Donde se establece la información de los socios (Nombre, RUT, nacionalidad, profesión, entre otros), el Nombre de la Sociedad, la razón social que, de ser una Sociedad de Responsabilidad Limitada, se debe escoger al menos uno de los nombres de los socios o una referencia al giro de la sociedad como razón social, El capital aportado

por los socios, el objeto de la sociedad el cual debe ser prestar servicios o asesorías de profesionales, entre otros.

- **Inscripción en registro comercial del conservador de bienes raíces**

Previo a la legalización de la escritura y extracto ante notario, la sociedad debe ser inscrita por los socios o el representante legal establecido en la escritura en el registro de comercio, que a su vez deberá publicarse en el diario oficial, ambos tienen un plazo de 60 días a partir de la fecha de publicación.

- **Publicación en el Diario Oficial**

Finalmente, para que sea conocimiento de todos, el extracto debe ser publicado en el diario oficial¹⁰.

3.2.4. Tratamiento Tributario de las Sociedades de Profesionales

En cuanto al tratamiento, las sociedades de profesionales que quieran gravar impuestos de acuerdo con la primera categoría deberán emitir facturas o boletas no afectas o exentas de IVA, en cambio las sociedades de profesionales de segunda categoría deberán continuar emitiendo boleta de honorarios electrónica.

Una sociedad de personas de primera categoría si puede transitar a ser una sociedad de profesionales, y en consecuencia beneficiarse de la exención de IVA, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

- ❖ Solo podrán ser parte de esta alternativa las Sociedades de Personas, de Responsabilidad Limitada o Colectivas Civiles.
- ❖ Todos sus socios deben ser personas naturales o sociedades de profesionales.

¹⁰ Es la institución oficial del Estado encargada de la publicación de las normas jurídicas que rigen al país. Organismo que, en cumplimiento del mandato constitucional y de otros importantes cuerpos legales, públicas leyes, decretos y otras actuaciones jurídicas emanadas de los órganos del Estado.

- ❖ No haber emitido documentos afectos a IVA a contar del 1° de enero del año 2023 de lo contrario, se requerirá el cambio de giro de su actividad clasificada en primera categoría a segunda categoría de la LIR, o la opción de la eliminación del giro de la primera categoría para dejar solo uno de segunda categoría.

Además, se debe considerar que como ya está tributando en primera categoría desde su inicio de actividades, no puede volver al sistema de tributación de la segunda categoría

A tal efecto, las sociedades de profesionales que tomen la opción de tributar de acuerdo con las normas de primera categoría deberán emitir facturas o boletas no afectas o exentas de IVA, tal y como se establece en los artículos 52 y 53 de la LIVS y lo regulado en la resolución Ex. N°6080 de 1999.

2° Que el artículo 52 del Decreto Ley N.º 825, de 1974 dispone lo siguiente:

"Las personas que celebren cualquier contrato o convención de los mencionados en los Títulos II y III de esta Ley, deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúen. Esta obligación regirá aun cuando en la venta de los productos o prestación de los servicios no se apliquen los impuestos de esta Ley, incluso cuando se trate de convenciones que versen sobre bienes o servicios exentos de dichos impuestos."

Entre las sociedades que no califican de sociedades de profesionales se pueden indicar las siguientes:

- a) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

- b) Las sociedades de profesionales cuyo capital en su totalidad o en una parte de él, esté orientado a fines distintos a la prestación de servicios o asesorías profesionales.
- c) Las sociedades de profesionales en que uno o más de sus socios sean personas naturales o jurídicas que no trabajen en el ejercicio de su profesión u objeto de la sociedad, si no que solo aportan capital.
- d) Sociedad de profesionales en que uno o más de sus socios sea una sociedad anónima o en comandita por acciones.
- e) Sociedades de profesionales en que uno de sus socios no es profesional o no reúne los requisitos para ello.
- f) Sociedades de profesionales cuyos socios no trabajan en su especialidad, sino que éstos contratan a otros profesionales, ya sea bajo un vínculo de subordinación o dependencia o en forma independiente para desarrollar el objeto de la sociedad.
- g) Sociedad de profesionales que exploten establecimientos tales como clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos o que desarrollen cualquiera de las actividades clasificadas en el artículo 20 de la LIR, aun cuando se trate de aquellas meramente rentísticas señaladas en el N 1 y 2 de dicho artículo, todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso final del N 2 del artículo 42 de la LIR.

3.2.5. Contribuyentes que se reorganicen para tributar como sociedad de profesionales

En el caso de que una sociedad se reorganice o restructure para tributar como una sociedad de profesionales para quedar exenta de IVA por sus servicios, no constituye un abuso o simulación en los términos del artículo 4° bis del código tributario (norma general con manifestaciones en anti-elusión y anti-

simulación), sin perjuicio que las circunstancias concretas del caso puedan modificar esta afirmación.

Los contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos para constituirse como sociedades de profesionales, y no iniciaron las actividades como tales, podrán de manera extraordinaria y por única vez, acogerse a la normativa señalada en la Circular N°21 de 1991 (apartado 2.3.3) con el objeto de ejercer su opción de tributar conforme a las normas de la primera categoría.

Ejemplo de adecuación ya realizado de una Sociedad Limitada a Sociedad de Profesionales:

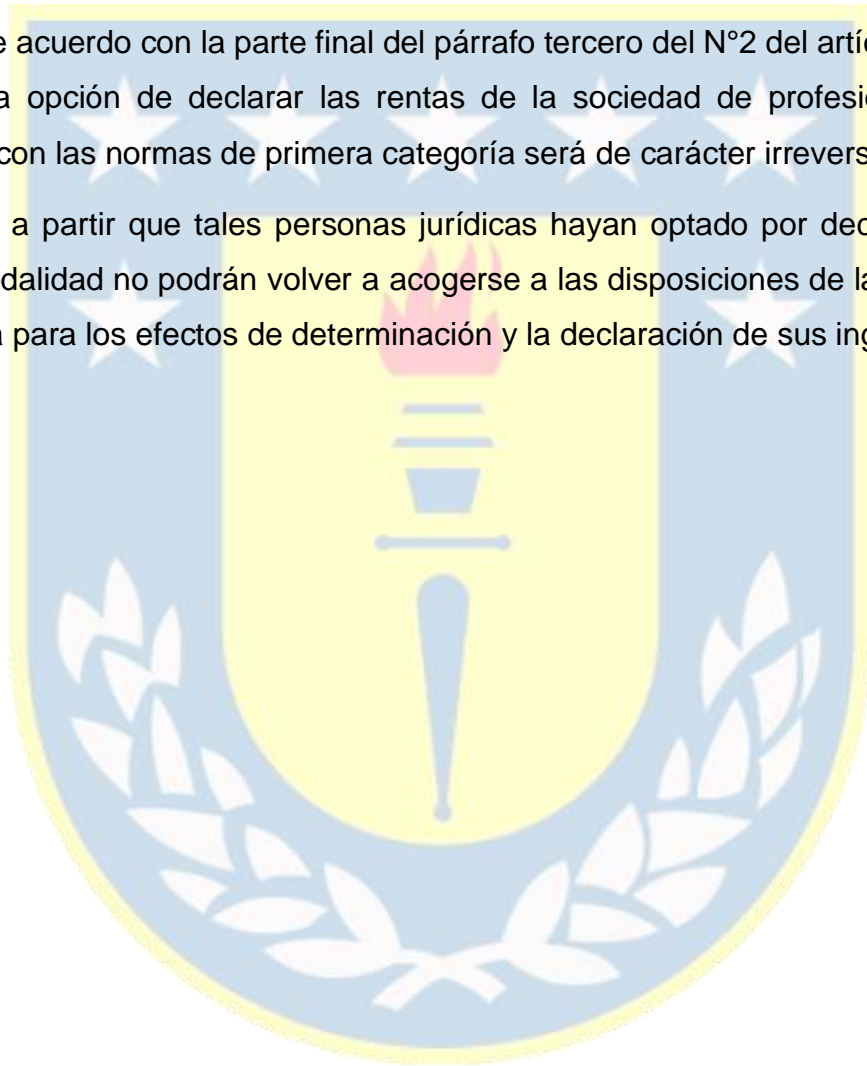
- I. Una Sociedad de Responsabilidad Limitada en la cual todos los socios eran sociedades de inversión, que estaba en el régimen PROPYME General, del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, con registro de asesorías económicas.
- II. Con fecha 06.09.2022 se realizó la modificación por escritura pública, con la venta de derechos sociales a personas naturales, todas con profesiones afines y se modificó el objeto social indicando que será la prestación de servicios profesionales como giro único.
- III. El 14.09.2022 se realizó la petición de administrativa online al SII:
 - a) Se prepara carta explicativa con solicitud de cambio de contribuyente de primera categoría a segunda, como sociedad de profesionales acogida a la tributación de primera categoría (esto luego no se puede cambiar).
 - b) Se adjunta formulario 3239 solicitando la eliminación de los giros de primera categoría y se ingresa el giro de segunda categoría.
 - c) Se adjuntan los títulos profesionales de los nuevos socios y las escrituras desde la constitución de la sociedad hasta la última modificación.
- IV. Con fecha 22.09.2022 el SII aceptó la solicitud y la sociedad quedó como una sociedad de profesionales tributando bajo las normas de primera categoría, manteniendo el régimen de la sociedad original para la

declaración de sus ingresos (emitirá solamente facturas o boletas exentas).

3.2.6. Carácter irreversible del ejercicio de la opción

De acuerdo con la parte final del párrafo tercero del N°2 del artículo 42 de la LIR, la opción de declarar las rentas de la sociedad de profesionales de acuerdo con las normas de primera categoría será de carácter irreversible.

Es decir, a partir que tales personas jurídicas hayan optado por declarar bajo dicha modalidad no podrán volver a acogerse a las disposiciones de la segunda categoría para los efectos de determinación y la declaración de sus ingresos.



CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

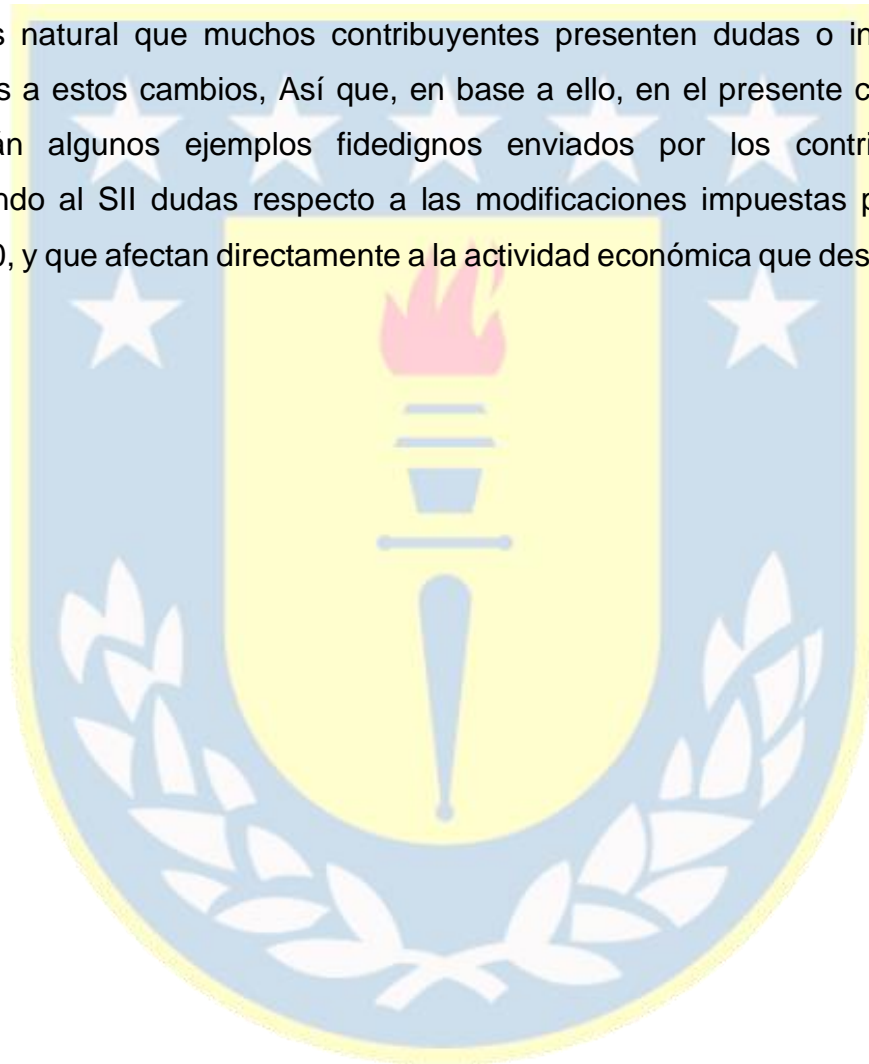
CAPÍTULO IV

Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios

Introducción

Los innumerables cambios presentados a lo largo de este seminario son de mucha relevancia para las empresas, estos definirán nuevos resultados tributario y un encarecimiento de las actividades económicas que anteriormente no estaban gravadas con IVA.

Es natural que muchos contribuyentes presenten dudas o inquietudes respecto a estos cambios, Así que, en base a ello, en el presente capítulo se expondrán algunos ejemplos fidedignos enviados por los contribuyentes, consultando al SII dudas respecto a las modificaciones impuestas por la Ley N°21.420, y que afectan directamente a la actividad económica que desempeñan.



4.1 Ejemplo de Sociedad de Profesionales exenta de IVA, extraída del SII

IVA en servicios de cobranza a contar del 1° de enero del año 2023.

Se solicitó al SII un pronunciamiento sobre la afectación con IVA, a contar del 1° de enero del año 2023, de los servicios de cobranzas que realiza una sociedad.

ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, dada la modificación de la normativa, en orden a gravar con IVA a contar del próximo 1° de enero del año 2023, consulta si una sociedad cuyo giro único se orienta a la cobranza judicial queda exenta o debe recargar, a contar de la fecha indicada, sus facturas con IVA. Agrega que la sociedad fue creada para realizar cobranzas para el sistema financiero local, giro que ha desarrollado ininterrumpidamente desde su creación, como sociedad de profesionales, no habiendo ejercido una actividad distinta o adicional para lo cual fue creada originalmente, lo que estaría reconocido en su escritura de constitución y giro ante este Servicio. Adjunta los antecedentes de su constitución legal y sus modificaciones y señala que inició actividades bajo el régimen de segunda categoría, emitiendo boletas de honorarios a sus clientes, las que posteriormente fueron reemplazadas por facturas electrónicas exentas. Señala que en la actualidad la sociedad cuenta con 7 socios, cinco de los cuales son profesionales con título universitario, y dos de ellos son abogados, y el 55% de sus colaboradores, ya sea a honorarios o contratados, son profesionales del área legal, dedicados a las cobranzas para el sistema financiero. Por lo expuesto, consideran que su actividad estaría comprendida en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, exenta de pago de IVA, conforme a la Resolución Ex N° 6080 de 1999.

ANÁLISIS

Como es de su conocimiento, el texto vigente del N° 2° del artículo 2° de la LIVS define “servicio” como la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la LIR.

Sin embargo, la Ley N° 21.420 modificó¹¹, a contar del 1° de enero del año 2023¹², el concepto de hecho gravado “servicio” contenido en el referido N° 2° del artículo 2° de la LIVS, eliminando el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 de la LIR. En consecuencia, a contar de la fecha indicada, toda acción o servicio efectuado que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, estará gravada con IVA, salvo excepción. Conforme lo anterior, los servicios de cobranza referidos en su presentación se encontrarán afectos a IVA a partir del 1° de enero del año 2023. Con todo, la letra a) del N° 2 del artículo 6 de la Ley N° 21420 amplió la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, extendiéndose a los ingresos generados por las sociedades de profesionales referidas en el párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría. Luego, independientemente de los servicios o asesoramiento profesional que presten este tipo de sociedades, sus servicios estarán exentos del IVA en los términos del párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR y de la tributación que les corresponda (impuesto de primera categoría o el impuesto final). Precisado lo anterior, conforme las instrucciones administrativas impartidas

¹¹ N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21420.

¹² Inciso primero del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21420.

por este Servicio¹³ sobre las sociedades de profesionales, para calificar como tales se deben reunir una serie de requisitos¹⁴ y formalidades.

Sin embargo, de acuerdo con las bases de datos de este Servicio, la sociedad modificó su actividad económica de segunda a primera categoría, sin seguir las instrucciones de la Circular N° 21 de 1991, confirmadas por la Circular N° 50 de 2022, relativas al N° 2 del artículo 42 de la LIR, de modo que la sociedad actualmente no está calificada como sociedad de profesionales para efectos tributarios.

Con todo, este Servicio instruyó¹⁵ que tanto los contribuyentes que se reorganicen o reestructuren para tributar como sociedad de profesionales como aquellos que, cumpliendo con los requisitos para constituirse como tales, no lo hubiesen hecho de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 21 de 1991, podrán, de manera extraordinaria y por única vez, acogerse a dicha normativa para efectos de tributar como sociedad de profesionales conforme a las normas de la primera categoría (y así quedar exenta de IVA por sus servicios), a través del procedimiento que este Servicio establecerá mediante resolución.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que los servicios de cobranza judicial prestados a contar del 1° de enero del año 2023 se encontrarán afectos a IVA a menos que sean prestados por un

¹³ Apartado 2.2.1 de la Circular N° 50 de 2022.

¹⁴ Conforme con la Circular N° 50 de 2022, para calificar como sociedad de profesionales se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Debe tratarse de una sociedad de personas.
- b) Su objeto exclusivo debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales.
- c) Estos servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.
- d) Todos sus socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales) deben ejercer sus profesiones para la sociedad, no siendo aceptable que uno o más de ellos solo aporte capital.
- e) Las profesiones de los socios deben ser idénticas, similares, afines o complementarias.

¹⁵ Apartado 2.4 de la Circular N° 50 de 2022.

contribuyente que, cumpliendo los requisitos, califique como sociedad de profesionales. (SII, OFICIO ORDINARIO N° 3367, DE 17.11.2022)

4.2 IVA a servicios médicos veterinarios.

De acuerdo con su presentación un contribuyente, consulta si los servicios médicos veterinarios serán contemplados en la exención de IVA que mantendrán los servicios médicos. Al respecto se informa que, conforme la Ley N° 21.420, se modifica, a contar del 1° de enero del año 2023, el concepto de hecho gravado “servicio”, contenido en el N° 2° del artículo 2° de la LIVS, eliminando el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Luego, a contar de la fecha indicada, se gravará con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, salvo que concurra alguna exención.

De este modo, la actividad de medicina veterinaria de carácter ambulatoria, clasificada en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, a contar del 1° de enero del año 2023, se encontrará gravada con IVA conforme a la nueva definición de “servicio” contenida en el N° 2° del artículo 2°, de la LIVS.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 21.420 agregó un nuevo N° 20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS, que libera de IVA a “Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios”, precisando la Circular N° 50 de 2022 que dicha exención sólo favorece a las prestaciones de salud humana¹⁶.

¹⁶ Se extiende sólo a los servicios, prestaciones y procedimientos de salud incluidos en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional (MAI) y la nómina de aranceles modalidad libre elección (MLE) que se publican en el sitio web del Fondo Nacional de Salud y aquellas que sean asimilables a las mismas o se desarrollen en el contexto de dichos procedimientos, independientemente del monto de su remuneración y si son desarrolladas o no

Con todo, todavía es necesario tener presente que la Ley N°21420 amplió la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, extendiéndose a los ingresos generados por las sociedades de profesionales referidas en el párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

En consecuencia, si la empresa cumple con los requisitos para calificarse como sociedad de profesionales, los ingresos que genere en el desarrollo de su actividad¹⁷ de medicina veterinaria estarán exentos de IVA, a partir del 1° de enero del año 2023. (“Preguntas Frecuentes - SII”) (SII, OFICIO ORDINARIO N° 3308, DE 15.11.2022).

Alcance de la exención de IVA contenida en el N° 4 del artículo 13 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de los ingresos percibidos por establecimientos de educación

De acuerdo con el N° 4 del art. 13 de la LIVS, los ingresos percibidos por los establecimientos de educación, provenientes de la entrega de diversos certificados, entre ellos de estudio, de alumno regular, y concentración de notas, se encuentran exentos de IVA, por integrar parte de la actividad docente de esos establecimientos. Si bien, de acuerdo con el N° 1 del art. 15 de la LIVS, los intereses moratorios forman parte de la base imponible del IVA, sólo se afectan con dicho impuesto si la operación, venta o servicio, que los genera está también afecta a IVA.

Por tanto, en cuanto acceden a una operación exenta en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del art. 13 de la LIVS, los cobros que realiza la universidad

por un prestador institucional de salud, pero siempre que sean prestados por profesionales capacitados para ello de acuerdo con lo establecido en el Libro V del Código Sanitario.

¹⁷ En la medida que la empresa preste exclusivamente los servicios de medicina veterinaria que refiere en su presentación.

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

por concepto de interés por cuotas de matrícula y/o arancel no se encuentran gravados con IVA.

Conforme lo anterior, y respecto de lo consultado, se informa que:

1) De acuerdo con el N° 4 del artículo 13 de la LIVS, los ingresos percibidos por los establecimientos de educación, provenientes de la entrega de diversos certificados, entre ellos de estudio, de alumno regular, y concentración de notas, se encuentran exentos de IVA, por integrar parte de la actividad docente de esos establecimientos¹⁸.

2) Si bien, de acuerdo con el N° 1 del artículo 15 de la LIVS, los intereses moratorios forman parte de la base imponible del IVA, sólo se afectan con dicho impuesto si la operación, venta o servicio, que los genera está también afecta a IVA¹⁹. Por tanto, en cuanto acceden a una operación exenta en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 13 de la LIVS, los cobros que realiza la universidad por concepto de interés por cuotas de matrícula y/o arancel no se encuentran gravados con IVA.

3) Finalmente, respecto de los cobros de multas por atrasos en bibliotecas, la multa propiamente tal no está afecta a IVA²⁰, por cuanto su pago no tiene como causa una venta o servicio. (SII, OFICIO ORDINARIO N°3370 DE 17/11/2022)

4.3 Ejemplo de actividades económicas modificadas a partir del 1° de enero del 2023

Asesorías relacionadas con la actividad forestal	Hasta el 31 de diciembre del 2022, No gravado con IVA, a contar del 1 de enero del 2023 se encuentra afecto a IVA, ya que con la modificación al artículo 2° de la LIVS, que eliminó la mención a los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR.
--	--

¹⁸ Oficios N° 3794 DE 1983, N° 98 Y N° 1849, ambos de 1999.

¹⁹ Oficio N° 4906 de 2006.

²⁰ Oficio N° 1622 de 2013.

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

<p>Servicios Ambulatorios de salud</p>	<p>Hasta el 31 de diciembre del 2022, No gravado con Iva, a contar del 1 de enero del 2023 está exento de IVA, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades; de acuerdo con el nuevo N°20 letra E del artículo 12 de la LIVS.</p>
<p>Spa con giro comercial y servicios profesionales</p>	<p>Hasta el 31 de diciembre del 2022, exento de IVA, a partir del 1 de enero del 2023, dichos servicios están afecto a IVA, ya que no cumple con el requisito de ser una sociedad de personas y prestar exclusivamente servicios profesionales.</p>
<p>Servicios o asesorías prestadas por un empresario individual o por una empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL)</p>	<p>A partir del 1 de enero del 2023, se encuentran gravados, a menos que sea aplicable alguna de las exenciones establecidas en los artículos 12 y 13 de la LIVS o algún otro cuerpo legal, esto también es aplicable a los servicios prestados por una sociedad de capital como, por ejemplo, una sociedad anónima.</p>
<p>Un agricultor que presta servicios a otros agricultores, por labores de siembra, arado y otros.</p>	<p>Hasta el 31 de diciembre del 2022 no eran gravados con IVA por ser servicios agrícolas, donde a contar del 1 de enero del 2023, son gravados ya que no hay exención.</p>

Fuente: Elaboración Propia

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

4.4 Caso Práctico comparativo: Sociedad por Acción

SOCIEDAD SUPERIOR SPA

Rut 70.000.000-0

La sociedad de profesionales “Superior SPA.”, dedicada a realizar asesorías, servicios y soporte técnico informático y electrónico, inició sus actividades en diciembre del 2020.

4.4.1 Antecedentes:

INGRESOS	DICIEMBRE
Ventas Exentas	\$12.000.000
Total, Ingresos	\$ 12.000.000

Gastos	Diciembre
Arriendos	\$400.000
Remuneraciones personal empresa (2)	\$1.500.000
Sueldos Socios (2)	\$ 2.000.000
Insumos de Oficina	\$ 50.000
Imposiciones personal empresa	\$ 300.000
Imposiciones Socios	\$ 400.000
Total, Gastos	\$5.300.000

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

Además, se compraron los siguientes activos fijos:

- 2 impresoras a \$250.000 cada una.
- 4 computadores por un total de \$2.100.000.
- 4 escritorios de oficina \$420.000.
- 4 sillas de escritorio \$350.000.
- 3 sillas normales \$150.000
- Al mes de diciembre la empresa ejemplificada presenta la siguiente situación:

VENTAS				
Tipo Documento	Total, Documentos	Monto neto	IVA	Monto Total
Factura Electrónica (33)	15	\$ 12.000.000	\$ 0	\$ 12.000.000
Nota de Crédito Electrónica (61)				

COMPRAS				
Tipo Documento	Total, Documentos	Monto neto	IVA no Recuperable	Monto Total
Factura Electrónica (33)	20	\$ 2.957.983	\$ 562.017	\$ 3.520.000
Nota de Crédito Electrónica (61)	2	\$ 125.442	\$ 23.834	\$ 149.276

El escenario nos muestra cómo el contribuyente no puede aprovechar el IVA Crédito, lo que implica un mayor costo o gasto para su Empresa al no poder

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

rebajarlo, por lo tanto, en su declaración lo debe perder y clasificar como IVA no recuperable.

Después en enero se presenta la misma situación para el contribuyente, pero ahora con la implementación de la Modificación vigente.

VENTAS				
Tipo Documento	Total, Documentos	Monto neto	IVA D.F	Monto Total
Factura Electrónica (33)	15	\$ 12.000.000	\$ 2.280.000	\$ 14.280.000
Nota de Crédito Electrónica (61)				

COMPRAS				
Tipo Documento	Total, Documentos	Monto neto	IVA C.F	Monto Total
Factura Electrónica (33)	20	\$ 2.957.983	\$ 562.017	\$ 3.520.000
Nota de Crédito Electrónica (61)	2	\$ 125.442	\$ 23.834	\$ 149.276

En este caso el IVA de sus compras tiene derecho a ser utilizado, al prestar un servicio el contribuyente cobraba \$ 12.000.000 millones, ahora este valor aumentó a \$ 14.280.000 millones, esa diferencia en el caso de ser pagado por

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

una empresa lo recibe como un IVA Crédito Fiscal y lo va a imputar a sus débitos, no obstante, si se trata de un consumidor final este deberá soportar la carga de pagar esa diferencia sin la posibilidad de rebajarlo.

4.4.2 Resumen Declaración de IVA enero:

Débitos Fiscales

Facturas Emitidas \$ 2.280.000

Créditos Fiscales

Facturas Recibidas \$ 562.017

Notas de crédito Recibidas - \$ 23.824

A Pagar \$ 1.694.159

Básicamente el pasa de tener un IVA Débito y Crédito de \$ 0 pesos, no teniendo que pagar Impuesto, sin embargo, actualmente deberá pagar \$ 1.694.159 millones, un efecto de esta situación es que ahora el contribuyente deberá establecer políticas o plazos de cobranza de sus Facturas, para su correspondiente declaración de IVA.

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

4.4.3 Formulario 29

El Formulario 29 del contribuyente se presenta de la siguiente forma:

Periodo Tributario			Rol Unico Tributario		Folio	
Mes	Año					
15	1	2023	3	70.000.000-0	7	

1	Apellido Paterno o Razón Social	2	Apellido Materno	5	Nombres
	SOC. SUPERIOR SPA				

DÉBITOS y VENTAS									
Ventas y/o Servicios Prestados									
INFORMACIÓN DE INGRESOS									
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74				Cantidad de documentos		Monto Neto			
1	Exportaciones	585		20					
2	Ventas y/o Servicios prestados Exentos o No Gravados del giro	586		142					
3	Ventas con retención sobre el margen de comercialización (contribuyentes retenidos)	731		732					
4	Ventas y/o Servicios prestados Exentos o No Gravados que no son del giro	714		715					
5	Facturas de Compra recibidas con retención total (contribuyentes retenidos) y Factura de Inicio emitida	515		587					
6	Facturas de compra recibidas con retención parcial (Total neto)			720					
Genera Débito				Cantidad de documentos		Débitos			
7	Facturas de emitidas por ventas y servicios del giro	503	15	502	2.280.000		+		
8	Facturas emitidas por la venta de bienes inmuebles afectas a IVA	763		764			+		
9	Facturas y Notas de Débitos por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros)	716		717			+		
10	Boletas	110		111			+		
11	Comprobantes o Recibos de Pago generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos	758		759			+		
12	Notas de débito emitidas del giro y Notas de Débito recibidas de terceros por retención parcial de cambio de sujeto	512		513			+		
13	Notas de Crédito emitidas por Facturas asociadas al giro y Notas de Crédito recibidas de terceros por retención parcial de cambio de sujeto	509		510			-		
14	Notas de Crédito emitidas por Vales de máquinas autorizadas por el Servicio	708		709			-		
15	Notas de Crédito emitidas por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros)	733		734			-		
16	Facturas de Compra recibidas con retención parcial (contribuyentes retenidos)	516		517			+		
17	Liquidación y Liquidación Factura	500		501			+		
18	Adicionales al Débito Fiscal del mes, originadas en devoluciones excesivas registradas en otros periodos por Art. 27 bis			154			+		
19	Restitución Adicional por proporción de operaciones exentas y/o no gravadas por concepto Art. 27 bis, inc. 2° (Ley N° 19.736)			518			+		
20	Reintegro del Impuesto de Timbres y Estampillas, Art 3° Ley N° 20.259 e IVA determinado en el Arrendamiento esporádico de BBRR amoblados			713			+		
21	Adiciones al Débito por IEPD Ley 20.765	M3	738	Base	739	Variable	740	741	+
22	TOTAL DÉBITOS			538	2.280.000		=		

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

CRÉDITOS Y COMPRAS										
COMPRAS Y/O SERVICIOS UTILIZADOS										
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L.825/74					Con derecho a Crédito		Sin derecho a Crédito			
23	IVA por documentos electrónicos recibidos			511	562.017	514				
SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL										
					Cantidad de documentos		Monto Neto			
24	Internas Afectas			564		521				
25	Importaciones			566		560				
26	Internas exentas, o no gravadas			584		562				
CON DERECHO A CRÉDITO FISCAL										
INTERNAS					Cantidad de documentos		Crédito, Recuperación u Reintegro			
27	Facturas recibidas del giro y Facturas de compras emitidas			519	20	520	562.017		+	
28	Facturas recibidas de Proveedores: Supermercados y Comercios similares, Art.23 N°4 D.L.825, de 1974 (Ley N°20.780)			761		762			+	
29	Facturas recibidas por Adquisición o Construcción de Bienes Inmuebles, Art.8° transitorio (Ley N°20.780)			765		766			+	
30	Facturas activo fijo			524		525			+	
31	Notas de Crédito recibidas y Notas de Crédito emitidas por retención de cambio de sujeto			527	2	528	23.834		-	
32	Notas de Débito recibidas y Notas de Débito emitidas por retención de cambio de sujeto			531		532			+	
IMPORTACIONES										
33	Declaraciones de Ingreso (DIN) importaciones del giro			534		535			+	
34	Declaraciones de Ingreso (DIN) importaciones activo fijo			536		553			+	
35	Remanente Crédito Fiscal mes anterior					504			+	
36	Devolución Solicitud Art.36 (Exportadores)					593			-	
37	Devolución Solicitud Art.27 bis (Activo fijo)					594			-	
38	Certificado Imputación Art.27 bis (Activo fijo)					592			-	
39	Devolución Solicitud Art.3 (Cambio de sujeto)					539			-	
40	Devolución Solicitud Ley N° 20.258, por remanente CF IVA, originado en Impuesto específico Petróleo Diésel (Generadoras Eléctricas)					718			-	
41	Monto Reintegrado por Devolución Indevida de Crédito Fiscal D.S. 346 (Exportadores)					164			+	
LEY 20.765										
		M3 Comprados con derecho a		Componentes del Impuesto						
42	Recuperación de Impuesto Específico al Petróleo Diésel (Art. 7° Ley 18.502, Arts.1° y 3° D.S. N° 311/86)	730		Base	742	127			+	
				Variable	743	0				
43	Recuperación Impuesto Específico Petróleo Diésel soportado por Transportistas de Carga (Art. 2° Ley N° 19.764)	729		Base	744	544			+	
				Variable	745					
44	Crédito del Art.11 Ley 18.211 (correspondiente a Zona Franca de Extensión)					523			+	
45	Crédito por Impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3° Ley N° 20.259					712			+	
46	Crédito por IVA restituido a aportantes sin domicilio ni residencia en Chile (Art. 83, del artículo primero Ley 20.712)					757			+	
47	TOTAL CRÉDITOS					537	585.851		=	
POSTERGACIÓN DE IVA (Ley 20.780)							IMPUESTO			
48	Remanente de crédito fiscal para el período siguiente	77		756	Postergación pago del IVA (2 meses)	755	IVA determinado	89	1.694.149	+

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

4.5 Caso Práctico: Empresas Parcialmente Afectas

CLINICA DENTAL E.I.R.L 80.000.000-0

La Clínica Dental Limitada ofrece servicios dentales de odontologías generales, tratamientos, diagnósticos, aplicación de tratamientos clínicos, realización de exámenes de laboratorio, intervenciones menores, y, en general toda clase de actividades odontológicas del área.

Se presentan los siguientes antecedentes para el Mes de Enero:

Ingresos	Neto	IVA DF
Servicios de odontología generales	\$ 10.000.000	0
Realización de Exámenes	\$ 5.000.000	\$ 950.000
Total	\$ 15.000.000	\$ 950.000

Gastos	Neto	IVA CF
Equipo Especializado	\$ 1.000.000	\$ 190.000
Mobiliario Dental	\$ 2.000.000	\$ 380.000
Insumos de Laboratorio	\$ 2.500.000	\$ 475.000
Total	\$ 5.500.000	\$ 1.045.000

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

La letra b) del Artículo 6 de la Ley N°21.420, establece que los Servicios Médicos Ambulatorios se encuentran exceptuado de pagar Iva, Sin embargo, esto no aplica para los servicios de Laboratorio, por lo tanto, de debe calcular el IVA Proporcional a los Gastos de Uso Común de esta Empresa.

Porcentaje de las Ventas Afectas en relación con las ventas Totales:

$$\frac{\text{Ventas Afectas}}{\text{Ventas Totales}} \times 100 = 33.33 \%$$

Gastos	IVA CF	%	Crédito Proporcional
Equipo Especializado	\$ 190.000	33.33%	\$ 63.370
Mobiliario Dental	\$ 380.000	33.3%	\$ 126.640
Insumos de Laboratorio	\$ 475.000	100%	\$ 475.000
Total	\$ 1.045.000		\$ 665.010

El Cálculo del Crédito Proporcional se realiza por las compras de uso Común, para las que no sea posible determinar si estarán sujetas a ventas afectas o exentas de IVA, para el caso de los Insumos de laboratorio que es un bien destinado exclusivamente para un Servicio Afecto, el N°1 del Artículo 23 del DL 825 establece que se dará derecho al 100% del Crédito Fiscal.

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

4.5.1 Resumen Declaración de IVA Mes de Enero:

Débitos Fiscales

Facturas Emitidas \$ 950.000

Créditos Fiscales

Facturas Recibidas Afectas \$ 475.000

Facturas Recibidas Uso Común \$ 190.010

A Pagar **\$ 284.990**

Las Empresas que presten Servicios de Salud, y que además emitan Facturas Afectas y Exentas, se verán en la obligación de aplicar este método de cálculo del crédito proporcional.

Es importante mencionar que los exámenes de laboratorio desde antes de la modificación establecida se encontraban siempre gravados con IVA, ya que el N°4 del artículo 20 de la LIR comprendía las rentas provenientes de actividades desarrolladas por laboratorios, no obstante, de acuerdo con lo establecido en el N°19 Letra E) Artículo 12 de la LIVS (Incorporado por el artículo 3 N°8 de la Ley 21.210), si los servicios de Salud son financiados por FONASA o por ISAPRES se encontraban Exentos de IVA hasta la cantidad que cubre el Bono respectivo.

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

4.5.2 Formulario 29

Periodo Tributario		Rol Único Tributario		Folio	
Mes	Año				
15	Enero	2023	3	80.000.000-0	7

1	Apellido Paterno o Razón Social	2	Apellido Materno	5	Nombres
	Clinica Dental Limitada				

DÉBITOS y VENTAS												
Ventas y/o Servicios Prestados												
INFORMACIÓN DE INGRESOS												
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74								Cantidad de		Monto Neto		
1	Exportaciones							585		20		
2	Ventas y/o Servicios prestados Exentos o No Gravados del giro							586	5	142	5.000.000	
3	Ventas con retención sobre el margen de comercialización (contribuyentes retenidos)							731		732		
4	Ventas y/o Servicios prestados Exentos o No Gravados que no son del giro							714		715		
5	Facturas de Compra recibidas con retención total (contribuyentes retenidos) y Factura de Inicio emitida							515		587		
6	Facturas de compra recibidas con retención parcial (Total neto)									720		
Genera Débito								Cantidad de		Débitos		
7	Facturas de emitidas por ventas y servicios del giro							503	20	502	950.000	+
8	Facturas emitidas por la venta de bienes inmuebles afectas a IVA							763		764		+
9	Facturas y Notas de Débitos por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros)							716		717		+
10	Boletas							110		111		+
11	Comprobantes o Recibos de Pago generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos							758		759		+
12	Notas de débito emitidas del giro y Notas de Débito recibidas de terceros por retención parcial de cambio de sujeto							512		513		+
13	Notas de Crédito emitidas por Facturas asociadas al giro y Notas de Crédito recibidas de terceros por retención parcial de cambio de sujeto							509		510		-
14	Notas de Crédito emitidas por Vales de máquinas autorizadas por el Servicio							708		709		-
15	Notas de Crédito emitidas por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros)							733		734		-
16	Facturas de Compra recibidas con retención parcial (contribuyentes retenidos)							516		517		+
17	Liquidación y Liquidación Factura							500		501		+
18	Adicionales al Débito Fiscal del mes, originadas en devoluciones excesivas registradas en otros períodos por Art. 27 bis									154		+
19	Restitución Adicional por proporción de operaciones exentas y/o no gravadas por concepto Art. 27 bis, inc. 2° (Ley N° 19.738)									518		+
20	Reintegro del Impuesto de Timbres y Estampillas, Art 3° Ley N° 20.259 e IVA determinado en el Arrendamiento esporádico de BBRR amoblados									713		+
21	Adiciones al Débito por IEPD, Ley 20.765	M3	738	Base	739	Variable	740		741		+	
22	TOTAL DÉBITOS									538	950.000	=

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

CRÉDITOS Y COMPRAS												
COMPRAS Y/O SERVICIOS UTILIZADOS												
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L.825/74					Con derecho a Crédito		Sin derecho a Crédito					
23	IVA por documentos electrónicos recibidos				511			514				
SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL												
					Cantidad de documentos		Monto Neto					
24	Internas Afectas				564			521				
25	Importaciones				566			560				
26	Internas exentas, o no gravadas				584			562				
CON DERECHO A CRÉDITO FISCAL												
INTERNAS					Cantidad de documentos		Crédito, Recuperación y Reíntegro					
27	Facturas recibidas del giro y Facturas de compras emitidas				519		15	520	665.010	+		
28	Facturas recibidas de Proveedores: Supermercados y Comercios similares, Art.23 N°4 D.L.825, de 1974 (Ley N°20.780)				761			762		+		
29	Facturas recibidas por Adquisición o Construcción de Bienes Inmuebles, Art.8° transitorio (Ley N°20.780)				765			766		+		
30	Facturas activo fijo				524			525		+		
31	Notas de Crédito recibidas y Notas de Crédito emitidas por retención de cambio de sujeto				527			528		-		
32	Notas de Débito recibidas y Notas de Débito emitidas por retención de cambio de sujeto				531			532		+		
IMPORTACIONES												
33	Declaraciones de Ingreso (DIN) importaciones del giro				534			535		+		
34	Declaraciones de Ingreso (DIN) importaciones activo fijo				536			553		+		
35	Remanente Crédito Fiscal mes anterior							504		+		
36	Devolución Solicitud Art.36 (Exportadores)							593		-		
37	Devolución Solicitud Art.27 bis (Activo fijo)							594		-		
38	Certificado Imputación Art.27 bis (Activo fijo)							592		-		
39	Devolución Solicitud Art.3 (Cambio de sujeto)							539		-		
40	Devolución Solicitud Ley N° 20.258, por remanente CF IVA, originado en Impuesto específico Petróleo Diésel (Generadoras Eléctricas)							718		-		
41	Monto Reintegrado por Devolución Indevida de Crédito Fiscal D.S. 348 (Exportadores)							164		+		
LEY 20.765												
					M3 Comprados con derecho a crédito		Componentes del Impuesto					
42	Recuperación de Impuesto Específico al Petróleo Diésel (Art. 7° Ley 18.502, Arts. 1° y 3° D.S. N° 311/86)				730		Base	742		127	+	
							Variable	743		0		
43	Recuperación Impuesto Específico Petróleo Diésel soportado por Transportistas de Carga (Art. 2° Ley N° 19.764)				729		Base	744		544	+	
							Variable	745				
44	Crédito del Art.11 Ley 18.211 (correspondiente a Zona Franca de Extensión)									523	+	
45	Crédito por Impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3° Ley N° 20.259									712	+	
46	Crédito por IVA restituido a aportantes sin domicilio ni residencia en Chile (Art. 83, del artículo primero Ley 20.712)									757	+	
47	TOTAL CRÉDITOS									537	665.010	=
POSTERGACIÓN DE IVA (Ley 20.780)												
48	Remanente de crédito fiscal para el período siguiente	77		756	Postergación pago del IVA (2 meses)		755		IVA determinado	89	284.990	+

4.6 Caso Práctico: Sociedad de Profesionales.

SOCIEDAD SUPERIOR SPA

80.000.000-1

La Sociedad “Superior SPA.” Inició sus actividades el 01 de enero del 2022, La actividad económica que desempeña esta empresa es la prestación de servicios y asesoría tributaria. Además, según el régimen de rentas atribuidas, esta sociedad se encuentra tributando en Primera Categoría.

Antecedentes:

Camila Arlette Bizama Villagra:

- Contador Auditor
- Porcentaje de participación del 60%
- Capital aportado \$ 2.400.000 pesos

Trinidad Ignacia Ávila García:

- Contador Auditor
- Porcentaje de Participación del 40%

Capital Aportado \$ 1.600.000

En enero presenta los siguientes Ingresos y Gastos:

Ingresos	Enero
Ventas Exentas	\$16.000.000
Total	\$ 16.000.000

Gastos	Enero
Arriendos	\$300.000

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

Gastos Generales	\$200.000
Activos Fijos	\$1.500.000
Sueldos	\$ 2.000.000
Insumos de Oficina	\$ 100.000
Total	\$4.100.000

Según lo establecido por la Nueva definición de Hecho Gravado en los Servicios, desde el 2023 todas las actividades pasarán a ser contribuyentes de IVA, a no ser que estén implícitamente exentas, por consecuencia la Sociedad Superior Spa será una Empresa Generadora de IVA. Sin embargo, antes de la modificación el contribuyente individualizado se clasificaba como afecto a tal Impuesto, anteriormente teniendo la siguiente situación tributaria:

Concepto	Neto	IVA DF	IVA no Recuperable	Total
Ventas	\$ 16.000.000	0		\$ 16.000.000
Gastos	\$ 1.764.706		\$ 335.294	\$ 2.100.000

4.6.1 Resumen Declaración de IVA Mes de Diciembre:

Débitos Fiscales

Facturas Afectas Emitidas \$ 0

Créditos Fiscales

Facturas Afectas Recibidas \$ 335.294

A Pagar \$ 0

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

4.6.1 Formulario 29

Periodo Tributario		Rol Único Tributario		Folio	
Mes	Año				
Diciembre	2022	3	80.000.000-1	7	

1	Apellido Paterno o Razón Social	2	Apellido Materno	5	Nombres
	SOCIEDAD SUPERIOR SPA				

DÉBITOS y VENTAS									
Ventas y/o Servicios Prestados									
INFORMACIÓN DE INGRESOS									
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74				Cantidad de		Monto Neto			
1	Exportaciones	585	47	20	\$	16.000.000			
2	Ventas y/o Servicios prestados Exentos o No Gravados del giro	586				142			
3	Ventas con retención sobre el margen de comercialización (contribuyentes retenidos)	731				732			
4	Ventas y/o Servicios prestados Exentos o No Gravados que no son del giro	714				715			
5	Facturas de Compra recibidas con retención total (contribuyentes retenidos) y Factura de Inicio emitida	515				587			
6	Facturas de compra recibidas con retención parcial (Total neto)					720			
Genera Débito		Cantidad de		Débitos					
7	Facturas de emitidas por ventas y servicios del giro	503		502		+			
8	Facturas emitidas por la venta de bienes inmuebles afectas a IVA	763		764		+			
9	Facturas y Notas de Débitos por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros)	716		717		+			
10	Boletas	110		111		+			
11	Comprobantes o Recibos de Pago generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos	758		759		+			
12	Notas de débito emitidas del giro y Notas de Débito recibidas de terceros por retención parcial de cambio de sujeto	512		513		+			
13	Notas de Crédito emitidas por Facturas asociadas al giro y Notas de Crédito recibidas de terceros por retención parcial de cambio de sujeto	509		510		-			
14	Notas de Crédito emitidas por Vales de máquinas autorizadas por el Servicio	708		709		-			
15	Notas de Crédito emitidas por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros)	733		734		-			
16	Facturas de Compra recibidas con retención parcial (contribuyentes retenidos)	516		517		+			
17	Liquidación y Liquidación Factura	500		501		+			
18	Adicionales al Débito Fiscal del mes, originadas en devoluciones excesivas registradas en otros periodos por Art. 27 bis			154		+			
19	Restitución Adicional por proporción de operaciones exentas y/o no gravadas por concepto Art. 27 bis, inc. 2° (Ley N° 19.738)			518		+			
20	Reintegro del Impuesto de Timbres y Estampillas, Art 3° Ley N° 20.259 e IVA determinado en el Arrendamiento esporádico de BBRR amoblados			713		+			
21	Adiciones al Débito por IEPD. Ley 20.765	M3	738	Base	739	Variable	740	741	+
22	TOTAL DÉBITOS					538	0	=	

CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

CRÉDITOS Y COMPRAS											
COMPRAS Y/O SERVICIOS UTILIZADOS											
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L.825/74					Con derecho a Crédito		Sin derecho a Crédito				
23	IVA por documentos electrónicos recibidos	511		514	\$				335.294		
SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL											
					Cantidad de documentos		Monto Neto				
24	Internas Afectas	564		35	521	\$			1.764.706		
25	Importaciones	566			560						
26	Internas exentas, o no gravadas	584			562						
CON DERECHO A CRÉDITO FISCAL											
INTERNAS					Cantidad de documentos		Crédito, Recuperación y Reintegro				
27	Facturas recibidas del giro y Facturas de compras emitidas	519			520				+		
28	Facturas recibidas de Proveedores: Supermercados y Comercios similares, Art.23 N°4 D.L.825, de 1974 (Ley N°20.780)	761			762				+		
29	Facturas recibidas por Adquisición o Construcción de Bienes Inmuebles, Art.8° transitorio (Ley N°20.780)	765			766				+		
30	Facturas activo fijo	524			525				+		
31	Notas de Crédito recibidas y Notas de Crédito emitidas por retención de cambio de sujeto	527			528				-		
32	Notas de Débito recibidas y Notas de Débito emitidas por retención de cambio de sujeto	531			532				+		
IMPORTACIONES											
33	Declaraciones de Ingreso (DIN) importaciones del giro	534			535				+		
34	Declaraciones de Ingreso (DIN) importaciones activo fijo	536			553				+		
35	Remanente Crédito Fiscal mes anterior				504				+		
36	Devolución Solicitud Art.36 (Exportadores)				593				-		
37	Devolución Solicitud Art.27 bis (Activo fijo)				594				-		
38	Certificado Imputación Art.27 bis (Activo fijo)				592				-		
39	Devolución Solicitud Art.3 (Cambio de sujeto)				539				-		
40	Devolución Solicitud Ley N° 20.258, por remanente CF IVA, originado en Impuesto específico Petróleo Diésel (Generadoras Eléctricas)				718				-		
41	Monto Reintegrado por Devolución Indevida de Crédito Fiscal D.S. 348 (Exportadores)				164				+		
LEY 20.765											
		M3 Comprados con derecho a crédito			Componentes del Impuesto						
42	Recuperación de Impuesto Específico al Petróleo Diésel (Art. 7° Ley 18.502, Arts.1° y 3° D.S. N° 311/86)	730			Base 742		127		+		
					Variable 743		0				
43	Recuperación Impuesto Específico Petróleo Diésel soportado por Transportistas de Carga (Art. 2° Ley N° 19.764)	729			Base 744		544		+		
					Variable 745						
44	Crédito del Art.11 Ley 18.211 (correspondiente a Zona Franca de Extensión)						523		+		
45	Crédito por Impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3° Ley N° 20.259						712		+		
46	Crédito por IVA restituido a aportantes sin domicilio ni residencia en Chile (Art. 83, del artículo primero Ley 20.712)						757		+		
47	TOTAL CRÉDITOS						537		0		
POSTERGACIÓN DE IVA (Ley 20.780)											
					IMPUESTO DETERMINADO						
48	Remanente de crédito fiscal para el período siguiente	77		756	Postergación pago del IVA (2 meses)		755	IVA determinado	89	0	+

Una medida a implementar por parte de la empresa, para no ser afectada por los cambios que se realizarán desde el 2023, es la conversión a Sociedades de Profesionales, ya que la Letra a) del N°2 del Artículo 6 de la Ley 21.420, establece que las sociedades de profesionales estarán exentas del pago de IVA, aun cuando estas hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con la Primera Categoría.

La realización de esta transición conlleva para el contribuyente, no estar sujeto a un cambio en su situación tributaria, es decir varia de ser clasificada como no afecta a estar explícitamente Exenta del Impuesto IVA.

De acuerdo con el contenido Normativo del SII, el Contribuyente Sociedad Superior Spa, cumple con los requerimientos para su conversión en una sociedad de Personas.

ACUERDO DE ACCIONISTAS

DE

Sociedad Superior SpA

En Los Ángeles, a XX de Enero de 2023, la Sociedad Superior Spa que se encuentra constituida por 2 accionistas, los cuales se individualizan a continuación: doña Trinidad Ignacia Ávila García, cédula nacional de identidad número 20.XXX.XXX-2, Chilena, Soltera, Contador Auditor, domiciliada en Parcela 85, con 400 acciones ordinarias de la serie única, equivalente a la suma de \$ 1.600.000 pesos, doña Camila Arlette Bizama Villagra, cédula nacional de identidad número 20.XXX.XXX-6, Chilena, Soltera, Contador Auditor, domiciliada en Parcela 85 con 600 acciones ordinarias de la serie única, equivalente a la suma de \$ 2.400.000 pesos, acogiéndose a las disposiciones de la ley 20.659 y el artículo 427 del Código de Comercio, acuerdan modificar unánimemente las siguientes materias de los estatutos:

1. Los Socios fundadores de la Sociedad de nombre “Superior Spa”, que desempeña la prestación de servicios y asesoría tributaria, Una Sociedad por Acción debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Chile, Cambian de “Superior Spa” a “Sociedad de Profesionales Superior Limitada”.
2. como resultado de lo indicado en los considerados precedentes, es intención de los socios reglamentar por intermedio del presente acuerdo de Socios el funcionamiento y organización de la Sociedad, así como también los derechos y obligaciones de las partes entre sí.

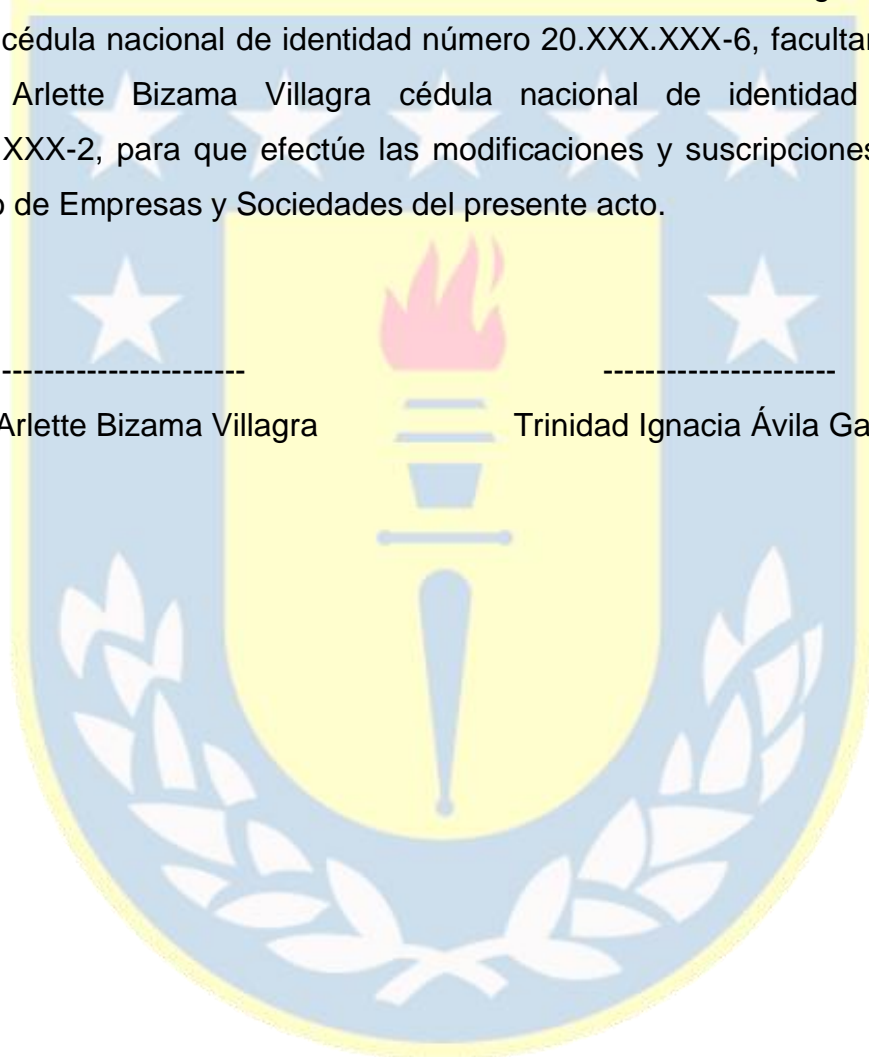
CAPÍTULO IV: Ejemplos mediante ejercicios prácticos de la implementación de estas modificaciones, especialmente las implicancias más importantes de los cambios.

La totalidad de los accionistas acuerdan modificar el actual estatuto y aceptar el texto refundido propuesto. Aceptan además protocolizar o reducir a escritura pública el presente acuerdo.

Finalmente, los accionistas doña Camila Arlette Bizama Villagra, cédula nacional de identidad número 20.XXX.XXX-2, doña Trinidad Ignacia Ávila García, cédula nacional de identidad número 20.XXX.XXX-6, facultan a doña Camila Arlette Bizama Villagra cédula nacional de identidad número 20.XXX.XXX-2, para que efectúe las modificaciones y suscripciones ante el Registro de Empresas y Sociedades del presente acto.

Camila Arlette Bizama Villagra

Trinidad Ignacia Ávila García



Anexo

Definición de Impuesto.

Según la RAE: Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago.

Definición de Impuesto según SII.

Pagos obligatorios de dinero que exige el Estado a los individuos y empresas que no están sujetos a una contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos propios de la administración del estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público.

Impuestos Indirectos

Es un tipo de impuesto que se ejecuta por el uso de la riqueza sobre las personas y, por lo tanto, indirectamente. Los impuestos son indirectos sobre las ventas de bienes, ya sea propiedades, alcohol, las importaciones, la gasolina, etc.

Entre otros ejemplos, se encuentra el impuesto a las ventas y servicios (IVA), a los productos suntuarios, actos jurídicos (de timbres y estampillas), a los tabacos, combustibles, a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos relacionados.

Impuestos Directos

Son impuestos que se aplican de forma directa al titular de la renta, de forma que se logra reconocer quien lo pago y su monto. Los impuestos incluidos en la Ley de la Renta, como los impuestos sobre utilidades empresariales y los impuestos personales, entran dentro de la categoría de impuestos directos.

Algunos ejemplos: Impuestos a la Renta de Primera Categoría, Impuesto Único de Segunda Categoría, Impuesto Global Complementario, e Impuesto Adicional.

Servicio de Impuestos Internos (SII):

Es la institución estatal encargada de recaudar, fiscalizar y administrar los impuestos internos del país. En consecuencia, de este dependen en gran medida el fomento de la economía y los recursos que el Estado emplea para el financiamiento de planes de gobierno e inversiones sociales y económicas en beneficio de la comunidad.

Los impuestos son pagos que las personas naturales y jurídicas realizan al Estado, los cuales se gravan por diversos motivos. En nuestro país el encargado de aplicar y fiscalizar el pago es el Servicio de Impuestos Internos y el encargado de administrar los recursos que percibe el Estado es la Tesorería General de la República.

En Chile existen dos tipos de impuestos entre ellos están los impuestos indirectos (Impuesto específico diésel, IVA) los cuales se aplican de forma indirecta en los bienes, servicios y transacciones y los impuestos directos como por ejemplo el impuesto a la renta, recaen en la empresa o persona directamente en su capacidad económica.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El IVA, es un impuesto que grava el valor agregado de un bien o servicio a lo largo de sus diversas etapas de producción. Dicho de otro modo, es un cargo fiscal que se aplica al consumo de un bien o servicio. La tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es de un 19%, a partir del 1 de octubre de 2003.

Este impuesto está compuesto por un recargo del 19% que se suma al precio final de un bien o servicio que ha fijado el vendedor. El impuesto se aplica secuencialmente, pasando del vendedor al comprador, quien deduce el impuesto pagado y aceptado en las facturas de compras (Crédito Fiscal) y agrega el impuesto recaudado en las ventas (Débito Fiscal). Quien paga o soporta la carga

tributaria del impuesto que se ha devengado a lo largo de la cadena desde el productor hasta el consumidor final es el adquirente del bien o servicio.

Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)

Es un impuesto contenido en el Decreto de Ley N° 824 de 1974, que grava las rentas obtenidas por personas naturales, empresas y otras entidades, Aunque este impuesto suele denominarse un tributo único, la ley sobre impuesto a la renta establece una serie de impuestos, algunos de ellos son el impuesto global complementario.

Esta normativa es de suma importancia para el fisco, debido a su impacto recaudatorio y al número de actores que intervienen en el proceso, ya sea como contribuyentes, como entidades gubernamentales o como terceros.

Impuesto de Primera Categoría

El Impuesto de Primera Categoría grava los ingresos provenientes de la explotación del capital, en donde se encuentran generalmente las empresas., tales como actividades comerciales, industriales, agrícolas, prestación de servicios, entre otras.

Impuesto de Segunda Categoría

El Impuesto de Segunda Categoría se aplica a las rentas por servicios prestados (trabajo dependiente), tales como salarios, pensiones (excepto las de fuente extranjera) y rentas accesorias o complementarias a las ya mencionadas. Servicio.

La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N.º 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la entrada en vigencia de la Ley 21420 se elimina la siguiente frase “siempre que provenga del

ejercicio de las actividades comprendidas en los N.º 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”

Exenciones

Es una excepción en el cumplimiento de algún deber u obligación de acuerdo con términos establecidos. En el ámbito de derecho tributario, se establece como la situación en la cual una persona natural o jurídica no debe de soportar una determinada carga impositiva en términos de impuestos sobre su rubro o actividad, en otras palabras, no soporta la carga económica de la carga impositiva en cuestión, aunque sí le corresponde su inscripción y declaración.



CONCLUSIÓN

A lo largo del desarrollo de este seminario donde se analizó el contenido de la Ley N°21.420 o también denominada como la Reforma Tributaria Chica la cual estableció numerosas modificaciones y/o exenciones a la normativa tributaria vigente con el fin de recaudar más impuestos para financiar la Pensión Básica Universal, en donde se enfocó exclusivamente en el artículo 6 sobre la afectación con IVA a las prestaciones de servicios; donde todos los servicios provenientes del artículo 20 de la LIR están afectos con IVA, exceptuando los que la Ley indique, La prestación de servicios se mantuvo exenta de IVA durante muchos años. Se modificó la definición de hecho gravado básico en los servicios contenida en el N°2 del artículo 2 de la LIVS, tras la modificación introducida por el N°1 del artículo 6 de la Ley N°14.420, quedaran no afectas al dicho tributo las personas que declaran en segunda categoría emitiendo exclusivamente una boleta de honorarios por dicha prestación, además se hace mención a la exención IVA contenida en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS donde hace referencia a las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N°2 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de primera categoría, logramos comprender todo el proceso que se debe realizar para la formalización de las sociedades de profesionales y los requisitos que deben cumplir para calificar como exentas.

Lo que podemos reflexionar de la Ley N°21.420, es que representa un cambio positivo a implementar en el sistema tributario, pues no tiene sentido que se afecten con IVA ciertos servicios y otros no. Dicho de otro modo, se trata de una inequidad tributaria, en la que algunas empresas se benefician al no tener que pagar IVA y otras empresas deben encarecer sus servicios.

Esta disparidad en la aplicación de un impuesto como el IVA no tiene sentido, es injusto exista un tratamiento preferencial, y que a su vez provoque una asimetría tributaria en relación con la recaudación de impuestos. De ahí que,

es fundamental obtener mayores ingresos tributarios como fuentes de financiamiento del gasto público.

Como conclusión final todo lo que factura una empresa a partir del 1° de enero del 2023 será gravado con IVA, aplicándose en ese momento el recargo de IVA Debito Fiscal, sin que importe la fecha en que se prestó el servicio, salvo que preceda alguna exención.



Bibliografía

1. Textos:

- Decreto Ley 825, de 1974, Ley del IVA.
- Decreto Ley 824, de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.
- Decreto Ley 830, de 1974, Código tributario.
- Ley N°21.420, del 04 de febrero del 2022.

2. Links de interés:

- <https://www.emol.com/noticias/Economia/2022/01/19/1044428/sii-servicios-afectos-iva-pgu.html>
- <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1172303>
- https://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2022/res_ind2022.htm
- https://www.sii.cl/destacados/iva_prestacion_servicios/
- [Oficio N°3370 \(17/11/2022\)](#)
- <https://www.circuloverde.cl/aplicacion-del-iva-a-los-servicios-a-partir-del-01-01-2023/>
- <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7945/>
- <https://blog.nubox.com/contadores/exenciones->
- [https://www.circuloverde.cl › uploads › 2022/10](https://www.circuloverde.cl/uploads/2022/10)
- <https://www.lofwork.cl/que-son-las-sociedades-de-profesionales/>
- <https://www.pauta.cl/dato-en-pauta/que-empresas-deberan-pagar-iva-desde-el-1-de-enero-del-2023>